CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Compromiso con la gente

JUBILACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

DISPOSICIONES NORMATIVAS

TOMO I

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

IIJ

JURÍDICAS

JUBILACIÓN
EN EL PODER JUDICIAL

Disposiciones Normativas

© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (**IIJ**)
Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay
Teléfono: +595 21 422 161

Dirección ejecutiva
EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*
CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora*

Elaboración
SADY FLEITAS, *Técnico Jurisdiccional*

Colaboración especial
ÁGUEDA CRIMI, *Asesora*

Diagramación
OVIDIO M. AGUILAR M., *Diagramación*

D 340 DERECHO

COR Corte Suprema de Justicia

"Jubilación en el Poder Judicial. Disposiciones Normativas"
Asunción – Paraguay
Primera edición. Año: 2022. Pp. 136

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

Corte Suprema de Justicia

Antonio Fretes

Presidente

Alberto Joaquín Martínez Simón

Vicepresidente 1°

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Vicepresidente 2°

César Garay Zuccolillo
Luis María Benítez Riera
César Manuel Diesel Junghanns
Eugenio Jiménez Rolón
María Carolina Llanes Ocampos
Víctor Ríos Ojeda

Ministros

CONTENIDO

Presentación 11

Constitución de la República del Paraguay 13

LEYES

Ley del 22 de junio de 1909
Organización Administrativa 19

Ley del 18 de agosto de 1911
Ley que modifica el Art. 249 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909 26

Ley N° 838/1980
Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales..... 28

Ley N° 12/1992
Que modifica el Artículo 1° de la Ley N° 838/80, que establece la actualización de las jubilaciones de los Magistrados Judiciales 30

Ley N° 197/1993
Que establece la liquidación de los haberes del Jubilado de la Administración Pública y su actualización..... 32

Ley N° 2.345/2003
De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público 34

Ley N° 3.217/2007

Que amplía el Artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" 49

Ley N° 3.856/2009

Que establece la Acumulación del Tiempo de Servicios en las Cajas del Sistema de Jubilación y Pensión Paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública" 52

Ley N° 4.252/2010

Que modifica los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" 57

Ley N° 6.834/2021

Que modifica el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909 61

DECRETOS - LEYES

Decreto-Ley N° 11.308/1937

Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre Jubilaciones y Pensiones..... 65

Decreto-Ley N° 8.771/1938

Que aclara las disposiciones de los Artículos 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y Pensiones 69

Decreto-Ley N° 23/1954

Por el cual se establecen nuevas Normas para la Jubilación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial 71

DECRETOS

Decreto N° 3.550/1915

Que autoriza al Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los descuentos hechos sobre los sueldos de los empleados públicos despedidos sin causas justificadas 77

Decreto N° 3.375 /1964

Por el cual se aclara el alcance del Artículo 246 de la Ley de Organización Administrativa 78

Decreto N° 1.579/2004

Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público". 80

Decreto N° 4.947/2010

Por el cual se establecen Procedimientos Básicos para la Concesión de Jubilaciones y Haberes de Retiro otorgados por la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda..... 88

Decreto N° 5.073/2010

Por el cual se reglamenta el Esquema Proporcional para Establecer las Remuneraciones Jubilatorias de Funcionarios beneficiados con acciones de inconstitucionalidad contra el Articulo 9° de la Ley N° 2.345/2003 y los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto Reglamentario N° 1.579/2004 92

Decreto N° 4.041/2020

Por el cual se reglamenta el Régimen de Jubilaciones del sector de Magistrados Judiciales..... 95

RESOLUCIÓN

Resolución General N° 34/2020
Por la cual se establece el procedimiento para la jubilación del sector de Magistrados Judiciales..... 105

ACORDADA

Acordada N° 715/2011
Reglamento interno del Programa de Retiro Voluntario del Poder Judicial..... 117

DOCTRINA

Comentarios jurídicos sobre jubilaciones de funcionarios y magistrados judiciales
Jorge Barboza Franco 127

PRESENTACIÓN

Hoy tenemos el honor de presentar una obra muy esperada “Jubilación en el Poder Judicial”, que busca poner a conocimiento de nuestros lectores las últimas disposiciones relacionadas al tema mencionado, las mismas corresponden a este tiempo, como lo relacionado a la seguridad social, va realizando nuevas conquistas, de ahí quizás nos deparen nuevos vientos.

Se ha tenido en cuenta el marco legal establecido en el sitio web del Ministerio de Hacienda (Departamento de Jubilaciones y Pensiones), como así también la regulación dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Además, contamos con la valiosa colaboración del profesor Jorge Barboza Franco con su trabajo “Comentarios Jurídicos sobre Jubilaciones de Funcionarios y Magistrados Judiciales”.

~

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY[1] [2]

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

---

[1] Paraguay. Constitución Nacional. Capítulo VIII Sección II Arts. 101-103 Año 1992.

[2] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-63-22061992-0.pdf

Se transcriben disposiciones normativas que hacen referencia a funcionario judicial, jubilaciones y pensiones.

PARTE I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO

SECCIÓN II

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 101. DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

Artículo 103. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

…Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. Oscar Facundo Ynsfrán
Presidente

Dr. Diógenes Martínez
Primer Secretario

Dr. Emilio Oriol Acosta
Segundo Secretario

Dra. Cristina Muñoz
Tercer Secretario

Dra. Antonia de Irigoitia
Cuarto Secretario

Lic. Víctor Báez Mosqueira
Quinto Secretario

LEYES

LEY DEL 22 DE JUNIO DE 1909[1]

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA[2]

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN PARAGUAYA REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

XIV

JUBILACIONES Y PENSIONES[3]

Artículo. 241… La jubilación es ordinaria o extraordinaria, equivaliendo respectivamente al 3% y 4% del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que solicita.

Artículo. 242. Se tendrá por último sueldo a los efectos de la jubilación el que haya correspondido al empleado durante los cuatro años anteriores a su cesantía o a la fecha de su petición, sumados y divididos por cuarenta y ocho.

---

[1] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-1-011909-L-10-0.pdf

https://www.mef.gov.py/buscar?keys=ORGANIZACI%C3%93N+ADMINISTRATIVA

[2] Ley S/N. Organización Administrativa. Registro Oficial 1909 Art. 241-274, 283.

[3] Se transcriben disposiciones normativas que hacen referencia únicamente a jubilaciones y pensiones.

Artículo 243. Pueden adquirir derecho a la jubilación:

1º. Los funcionarios y empleados permanentes de la administración, agentes de Policía y militares cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de Gastos y Leyes adicionales;

2º. Los directores, empleados y personal docente de la instrucción pública y empleados de los Bancos del Gobierno.

Artículo 244. Quedan excluidos de los beneficios de esta ley, el Presidente y Vice Presidente de la República, los Ministros del P. E, los Senadores y Diputados y los Magistrados Judiciales. Quedan excluidos solamente de las cargas los soldados de línea y de marina.

Artículo 245. Los magistrados judiciales que quieren acogerse a los beneficios de esta ley, cargarán con las contribuciones establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 246[4]. El fondo de jubilaciones y pensiones se formará con los recursos siguientes:

1º. Con el descuento de 5% sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios de esta ley[5];

2º. Con el descuento del 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas comprendidas en el inciso anterior que entren a ocupar un puesto rentado del Presupuesto;

3º. Con el 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas que estuvieren ocupando un puesto a la vigencia de esta ley;

---

[4] El **Decreto Nº 3.375/1964 Registro Oficial. 1964. Art. 1º** aclara el alcance del Art. 246 de la Ley de Organización Administrativa.

[5] Modificado por el Artículo 11 del **Decreto-Ley N° 11.308/1937. Gaceta Oficial N° 145. 1937**.

Artículo 11. Aumentase al 6% el porcentaje de descuento sobre los sueldos de todo funcionario o empleado, establecido en el Art. 246, inc. 1° de la Ley de Organización Administrativa.

4º. Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumento de sueldo o de pasar el que lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado;

5º. Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleados suspendidos o con licencia sin goce de sueldo;

6º. Con el 20% de los sueldos que correspondan a empleados con licencia y goce de sueldo, salvo que la licencia haya sido concedida por enfermedad;

7º. Con el importe de las multas que por cualquier causa se impusieren a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo. 247. Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de jubilaciones y pensiones ni retardar su entrega para darles otra explicación que no sea la que expresamente les está asignada. Los que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción criminal como defraudadores o malversadores de caudales públicos, según sea la aplicación que se haya dado a los fondos.

Artículo 248. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios, o al que, después de diez años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo[6].

Artículo 249. La jubilación extraordinaria se acordará a los maestros de escuelas primarias y a los sargentos, cabos y vigilantes de Policía, clases y soldados de línea y de marina, que hayan cumplido veinte años de servicio en sus empleos y a los empleados de cualquier clase y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física o intelectualmente en un acto de servicio o, por causa exclusivamente imputable al mismo. En estos dos últimos casos, no podrá ser menor del (50%) del sueldo a la fecha del accidente o siniestro[7].

---

[6] Modificado por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 11.308/1937. Gaceta Oficial N° 145.1937.

[7] Modificado por la Ley S/N. Ley que modifica el Art. 249 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909. Registro Oficial. 1911. Art. 1.

Artículo 250. A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el mismo número de años requeridos, aunque hayan sido prestados con interrupciones. No se computará como servicios por todo el tiempo que hayan durado las interrupciones, salvo el caso de que durante ellas el recurrente hubiese desempeñado algún cargo público rentado por la ley de Presupuesto, aun cuando no fuese de carácter permanente, siempre que no sean de los excluidos en el Art. 244 de los beneficios de esta ley.

Artículo 251. Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de retribución que dejen de percibir[8].

Artículo 252. Los empleados despedidos sin causa justificada, tendrán derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido durante los años de servicio con más el interés del 3% anual. Esta prescripción comprende únicamente los descuentos en virtud de esta ley[9].

Artículo 253. Si el tiempo de los servicios alcanzara a quince años, el empleado tendrá derecho a optar entre la devolución de los descuentos con el interés establecido o su jubilación, en la proporción que correspondiere de acuerdo con el Art. 241.

Artículo 254. La jubilación se solicitará ante el Ministerio de Hacienda, el que, después de llenados todos los trámites y oído al Fiscal General del Estado, elevará el expediente informado al P. E[10]. para que este resuelva lo que corresponda. Y si alegare inutilización para el servicio por causa física o intelectual el Ministerio de Hacienda recabará del Departamento Nacional e Higiene un informe de las causas alegadas.

---

[8] Modificado por la **Ley N° 6.834**. Que modifica el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909. Gaceta Oficial N° 217. 2021. Art. 1.

[9] Decreto N° 3.550/1915. Registro Oficial. 1915.

[10] Las Abreviaturas son propias de la normativa, no convencionales.

Artículo 255. Otorgada la jubilación, empezará a correr desde la fecha en que hubiere sido solicitada.

Artículo 256. No tendrá derecho a ser jubilado el que hubiere sido condenado por sentencia judicial, por delitos peculiares a los empleados públicos y por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o dos años de presidio.

Artículo 257. La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

Artículo 258. La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos.

Artículo 259. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se le procese por alguno de los delitos expresados en el Art. 256.

Artículo 260. En los mismos casos en que con arreglo a las prescripciones de esta ley, haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas más adelante: la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante.

Artículo 261. El derecho a gozar de las pensiones entre las personas mencionadas corresponderá en la proporción que disponen las leyes comunes respecto al derecho de la herencia.

Artículo 262. El importe de la pensión será de tres cuartas partes de la jubilación que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

Artículo 263. Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a gozar de la pensión, en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que las hubiesen correspondido como copartícipes.

Artículo. **264.** Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la

parte que le corresponde se destinará a aumentar los fondos de las jubilaciones y pensiones.

Artículo 265. Si a la muerte de un jubilado quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Artículo 266. Para gozar de pensión la viuda, que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo caso que existieran hijos legitimados o que se trate de lo previsto en la última parte del Art. 248. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí previsto.

Artículo 267. No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y una vez hecha la opción, quedará extinguido el derecho de las otras.

Artículo 268. Toda solicitud de pensión se presentará al Ministerio de Hacienda acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se encuentra en las condiciones de la ley.

Artículo 269. El derecho de pensión se extingue:

1º. Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;

2º. Para los hijos varones, desde que llegasen a la mayor edad;

3º. Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio;

4º. En general por vida deshonesta, por domiciliarse fuera del país, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, a las penas de presidio o penitenciaría.

Artículo 270. Las jubilaciones y pensiones existentes y las que se otorgasen en adelante, se abonarán de los fondos creados por esta ley.

Artículo 271. Los fondos de jubilaciones y pensiones serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 272. Las jubilaciones y pensiones serán cubiertas exclusivamente con los fondos asignados en esta ley. Si estos recursos llegasen

a ser insuficientes para cubrir el monto íntegro de las jubilaciones y pensiones, el pago se hará a prorrata hasta donde los fondos alcancen, sin compensación ulterior.

Artículo 273. Los fondos de las jubilaciones y pensiones pertenecen a todos los funcionarios y empleados públicos que contribuyan a su formación, y en consecuencia no se podrá imputarles erogaciones de ninguna clase extrañas a lo previsto por esta ley. De dichos fondos no se pagarán otras jubilaciones y pensiones que las otorgadas en virtud de esta ley y las designadas en la misma.

Artículo. **274**. El Ministerio de Hacienda no hará ningún pago en contravención al artículo anterior.

Art. 283… Comuníquese al P.E.[11]

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a nueve de Junio de mil novecientos nueve.

El Pte. del Senado
J. B. Gaona

El Pte. de la C. de D.D.
Ramón Lara Castro

M. Arias Cabral
Secretario

T.B. Appleyard (h)
Secretario

Asunción, Junio 22 de 1909.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

González Navero
Víctor M. Soler

[11] Las Abreviaturas son propias de la normativa, no convencionales.

LEY DEL 18 DE AGOSTO DE 1911[12]

LEY QUE MODIFICA EL ART. 249 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909[13]

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 249 de la Ley de Organización Administrativa de Junio 22 de 1909, en la siguiente forma:

La jubilación extraordinaria se acordará a los que prestan sus servicios en el personal docente de los establecimientos oficiales de instrucción pública y a los sargentos, cabos y vigilantes de Policía, clases y soldados de línea y de marina que hayan cumplido veinte años de servicio en sus empleos y a los empleados de cualquier clase y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física e intelectualmente en un acto de servicio o por causa exclusivamente imputable al mismo. En estos dos últimos casos, no podrán ser menor del 50% del sueldo a la fecha del accidente o siniestro.

Artículo 2°. Comuníquese al P.E.

---

[12] Ley S/N. Ley que modifica el Art. 249 de La Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909. Registro Oficial. 1911.

[13] https://www.csj.gov.py/cache/Lederes/R-1-011911-L-13-0.pdf

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos once.

El Pte. del Senado
Fernando A. Carreras

El Pte. de la C. de D.D.
Antolín Irala

M. Arias Cabral
Secretario

T.B. Appleyard (h)
Secretario

Asunción, Agosto 18 de 1911

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rojas
Francisco L. Bareiro

LEY N° 838/1980[14]

QUE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS JUBILACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES[15]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°. Las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo[16] de 1954 que se otorguen en lo sucesivo, serán actualizadas automáticamente cada vez que se produzcan incrementos de sueldos en el Presupuesto General de la Nación para los Funcionarios de la Administración Central y en el mismo porcentaje de dichos aumentos[17].

Art. 2°. Las Jubilaciones otorgadas con anterioridad a esta ley, serán incrementadas en el mismo porcentaje de los aumentos de sueldos cada vez que se produzcan en el Presupuesto General de la Nación para la Administración Central.

---

[14] Ley N° 838. Que establece la actualización de las jubilaciones de los magistrados y funcionarios judiciales CSJ. Base Legislativa. 1980.

[15] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-19121980-L-838-0.pdf

[16] Ver Decreto-Ley N° 23/1954 fecha de emisión 11 de marzo de 1954.

[17] Modificado por la Ley N° 12. Que modifica el Artículo 1° de la Ley N° 838/80, que establece la actualización de las jubilaciones de los magistrados judiciales. Base Legislativa. 1992.

Art. 3°. Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que gozan de jubilación como Magistrados Judiciales tendrán derecho a la actualización de sus haberes jubilatorios y a su posterior reajuste automático, en los términos contemplados en el artículo 1° de esta ley.

Art. 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

Luis María Argaña
Vice-Pte. 1° en Ejercicio
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Masulli
Secretario

Asunción, 19 de diciembre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

César Barrientos
Ministro de Hacienda

Gral. de Ejerc. Alfredo Stroessner
Presidente de la República

LEY N° 12/1992[18]

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 838/80, QUE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS JUBILACIONES DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES[19]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Modificase el artículo 1° de la Ley N° 838/80 del 19 de diciembre de 1980 "Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados Judiciales", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 1°. Los haberes jubilatorios de los Magistrados Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954[20], serán equiparados anualmente y en forma automática a las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación para los Magistrados Judiciales y Representantes del Ministerio Público en actividad, de igual jerarquía y con iguales funciones que aquellos tenían y desempeñaban al tiempo de otorgársele la jubilación".

Artículo 2°. La disposición prevista en el artículo precedente será aplicable, inclusive, a los Magistrados y Representantes del Ministerio Público jubilados con anterioridad a la presente Ley.

---

[18] Ley N° 12. Que modifica el Artículo 1° de la Ley N° 838/80, que establece la actualización de las jubilaciones de los magistrados judiciales. Base Legislativa. 1992.

[19] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-21051992-L-12-0.pdf

[20] Ver Decreto-Ley N° 23/1954 fecha de emisión 11 de marzo de 1954.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud de la Ley N° 80/91, Artículo 1°, a siete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Arnaldo Llorens
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de mayo de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

LEY N° 197/1993[21]

QUE ESTABLECE LA LIQUIDACIÓN DE LOS HABERES DEL JUBILADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU ACTUALIZACIÓN[22]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Los haberes jubilatorios de los Funcionarios de la Administración Central, con los requisitos cumplidos para acogerse a la jubilación ordinaria, conforme a las Leyes vigentes, serán equivalentes al 93% (noventa y tres por ciento) del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo o en otro de remuneración igual, no fuese menor de 12 (doce) meses, el cual deberá ser pagado al jubilado sin descuento alguno.

Artículo 2°. Los haberes jubilatorios de los Funcionarios de la Administración Central, que por cualquier motivo fueron fijados en porcentajes menores al 93% (noventa y tres por ciento), para las jubilaciones ordinarias, serán actualizados por el Ministerio de Hacienda, a petición de parte.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara

---

[21] Ley N° 197. Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la administración pública y su actualización. Registro Oficial. 1993.

[22] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-10-071993-L-197-1.pdf

de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y dos de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Asunción, 7 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.345/2003[23]

DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO[24]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

Artículo 1°. La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema[25].

Artículo 2°. La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

---

[23] Ley N° 2.345. De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público. Gaceta Oficial N° 250. 2003.

[24] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-250-30122003-L-2345-1.pdf

[25] Decreto N° 1.579/2004. Gaceta N° 11. 2004.

Ley N° 2.345/2003[26] DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.			
TASA	**FLUJO**	**EXCEPCIÓN**	**PROHIBICIONES**
16%	12 MENSUALIDA-DES ANUALES	Pensión de 10 mensualidades a la viuda de veterano de la guerra del chaco menor de 40 años	Aguinaldos

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 3°[27]. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

A) Programas contributivos

i. Administración Pública.

ii. Magisterio Nacional.

iii. Docentes de las Universidades Nacionales.

iv. Magistrados Judiciales.

---

[26] Cuadro elaborado convencionalmente a los efectos didácticos, no forman parte de la normativa.

[27] Modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 4.252. Que modifica los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público. Gaceta N° 257. 2010.

v. Empleados Gráficos del Estado.

vi. Fuerzas Armadas.

vii. Policía Nacional.

B) Programas no contributivos

i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco.

ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados.

iii. Pensiones de gracia.

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones graciables.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.

Artículo 4°[28]. Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

[28] Decreto N° 1.579/2004. Gaceta N° 11.2004.

Artículo 5°.[29] La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

Ley N° 2.345/2003[30] **DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.**		
Remuneración Imponible		**Remuneración Base**
Remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación.	No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.	Cálculo de promedio de remuneración imponible durante últimos 5 años

Artículo 6°. Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

---

[29] Decreto N° 1.579/2004. Gaceta N° 11. 2004.

[30] Cuadro elaborado convencionalmente a los efectos didácticos, no forman parte de la normativa.

a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;

b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Artículo 7°. En caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

PENSIONES[31]

Artículo 6°. Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión	Fallecimiento de aportante	Porcentajes
Cónyuge	En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido.	a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión.

[31] Cuadro elaborado convencionalmente a los efectos didácticos, no forman parte de la normativa.

Los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios.		b) Si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión.
Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.		c) En caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%.
Los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios		d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.
	Fallecimiento de aportante	
	Aporte Mínimo de 24 meses pero no reúne requisitos para otorgar pensión a sus derechohabientes	90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

Artículo 8°. Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este

artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

Sección II

Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos

Artículo 9° [32] [33] [34]**.** El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.

Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

---

[32] Decreto N° 1.579/2004. Gaceta N° 11. 2004.

[33] Modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 4252. Que modifica los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público”. Gaceta N° 257. 2010.

[34] Decreto N° 5.073/2010. Gaceta Oficial N° 158. 2010. Art. 1°.

Art. 1°. Establécese que las jubilaciones a concederse en virtud de este Decreto estarán condicionadas a los casos en que los funcionarios recurrentes cuenten con Resolución Judicial de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el Artículo 9° de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 1.579/2004.

JUBILACIÓN OBLIGATORIA[35]			
BENEFICIARIOS	**EDAD**	**AÑOS DE SERVICIOS**	**CÁLCULO**
Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado Y Programas No Contributivos.	62 años	10 (Mínimo).	El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.
Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado Y Programas No Contributivos.	62 años	Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio.	Tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay
Docentes de las Universidades Nacionales	Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.		

[35] Cuadro elaborado convencionalmente a los efectos didácticos, no forman parte de la normativa.

Artículo 10 [36] [37]. Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA[38]			
BENEFICIARIOS	**EDAD**	**AÑOS DE SERVICIOS**	**CÁLCULO**
Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado Y Programas No Contributivos.	50 años	20 (Mínimo).	El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

Artículo 11[39]**.** Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sus-

[36] Decreto N° 1.579/2004. Gaceta N° 11. 2004.

[37] Modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 4.252. Que modifica los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público". Gaceta N° 257. 2010.

[38] Cuadro elaborado convencionalmente a los efectos didácticos, no forman parte de la normativa.

[39] Decreto N° 1.579/2004. Gaceta N° 11. 2004.

titución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

PENSIÓN DE INVALIDEZ[40]		
CAUSALES	**CERTIFICACIÓN**	**BENEFICIARIOS**
Común o por accidente de trabajo	La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.	Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado Y Programas No Contributivos.

[40] Cuadro elaborado convencionalmente a los efectos didácticos, no forman parte de la normativa.

EDAD	AÑOS DE SERVICIOS	CÁLCULO
Menores de 62 años	10 (Mínimo).	El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%.

Artículo 12. En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;

b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28[41] de la Ley N° 431/73; y,

[41] Ley N° 431. Que instituye Honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco. Registro Oficial. 1973.

Artículo 28: En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Esta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

Sección III

Magisterio Nacional

Artículo 13. Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Artículo 14. La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.

Artículo 15. Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

Artículo 16. Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la ley, tengan veinte o más años de aporte, podrán

---

https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-7-111973-L-431-1.pdf

optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley.

Artículo 17. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorías y censos que sean necesarios para ello.

Artículo 18. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

a) los Artículos 1°, 5°, 10 y 11 del Decreto Ley 11.308/37;

b) el Artículo 22 del Decreto Ley N° 6.436/41;

c) el Artículo 73, inciso b) del Decreto Ley 16.974/43, y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 180/69;

d) el Artículo 1° y 3° del Decreto Ley 7.648/45;

e) los Artículos 3°, 4° y 11 del Decreto Ley 11.071/45;

f) los Artículos 1° – y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 197/93 – y 2° de la Ley 39/48;

g) los Artículos N°s. 241 y 248 – y su modificación según el Artículo 1° del Decreto Ley 11.308/37 –260, 261, 262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909;

h) el Artículo 2° del Decreto-Ley 23/54;

i) los Artículos 2° – y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 197/93 – 3°, 4° y 7° de la Ley 369/56;

j) el Artículo 1° de la Ley N° 540/58;

k) el Artículo 3° del Decreto Ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley N° 745/61;

l) el Artículo 2° del Decreto Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1.138/97;

m) el Artículo 3° de la Ley 180/69;

n) los Artículos 41 y 42 de la Ley 431/73;

o) el Artículo 1° de la Ley 838/80 y su modificación por Artículo 1° de la Ley 12/92;

p) los Artículos 86 y 87 de la Ley 1.291/87;

q) el Artículo 2° del Decreto Ley 18/89;

r) el Artículo 1° de la Ley 12/92;

s) el Artículo 1° de la Ley 116/92;

t) el Artículo 14 de la Ley 217/93;

u) el Artículo 92 de la Ley 222/93;

v) el Decreto 19.384/97;

w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1.115/97;

x) el Artículo 2° de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2° de la Ley 1.138/97;

y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1.626/00;

z) los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1.725/01; y,

z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti Presidente H. Cámara de Diputados	Carlos Mateo Balmelli Presidente H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de diciembre de 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Juan Darío Monges
Ministro de Justicia y Trabajo

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.217/2007[42]

QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"[43]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Ampliase el Artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"[44], que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°. Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan

---

[42] Ley N° 3.217. Que amplía el Artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público". Gaceta Oficial N° 100. 2007.

[43] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-100-29052007-L-3217-1.pdf

[44] El proyecto de esta normativa busca incluir en el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03, a los herederos de los efectivos policiales y militares fallecidos en actos de servicio que aún no tengan el derecho al haber de retiro. Para acceder al proyecto de ley acceder a: http://silpy.congreso.gov.py/expediente/3097

otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;

b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	Enrique González Quintana
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de mayo de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.856/2009[45]

QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"[46]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - OBJETO DE ESTA LEY

Esta Ley tiene por objeto establecer la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, a afectos de otorgar los beneficios correspondientes a la jubilación o la pensión.

Artículo 2°. - BENEFICIOS A PRORRATA TEMPORE

El trabajador que con el transcurso del tiempo haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, sin completar en ninguna de ellas el tiempo de aporte necesario para acceder a los respectivos beneficios, podrá solicitar el reconocimiento del tiempo

[45] Ley N° 3.856. Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del sistema de jubilación y pensión paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1.626/00 "De la función pública". Gaceta Oficial N° 203. 2009.

[46] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-203-21102009-L-3856-0.pdf

de servicios cotizados en cada Caja, a efectos de acceder a prorrata témpore a una Jubilación o Pensión de Retiro o a efectos de que sus derechohabientes peticionen la Pensión por Fallecimiento acordada a los beneficiarios. Para acceder al beneficio por acumulación entre dos o más Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo o por convenio con otros países, el beneficiario deberá contar con al menos 65 (sesenta y cinco) años de edad.

Artículo 3°. - MARCO CONCEPTUAL

A efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá como:

a) Reconocimiento del Tiempo de Servicios, el acto jurídico – administrativo por el que cada caja, verifica y certifica que el trabajador ha aportado o cotizado a la misma y determina el período de aporte o cotización realizado.

b) Periodo de Aporte o Cotización, el periodo total en el que un trabajador ha aportado o cotizado la cuota mensual a una Caja.

c) Prorrata Témpore, el principio que permite la determinación de dos o más haberes jubilatorios proporcionales, en base a los periodos de cotización realizados en dos o más Cajas, calculados conforme a las respectivas normativas de cada entidad.

d) Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones o Acumulación de Períodos de Aportes de Cotizaciones, la suma de los períodos parciales, sucesivos y no simultáneos durante los que se realizaron aportes a diferentes Cajas, que permite determinar el tiempo total durante el cual un trabajador aportó o cotizó a una o más Cajas del Sistema, este tiempo se utilizará a efectos de computar los beneficios que solicite en virtud de la presente Ley.

e) Caja es la entidad que administra aportes o cotizaciones de trabajadores afiliados, a fin de concederles jubilaciones por retiro o pensiones por retiro, sea esa entidad de naturaleza pública, privada o mixta.

f) Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, el conjunto de entidades denominadas Cajas, que proveen beneficios pensionales y jubilatorios a sus afiliados.

Artículo 4°. - CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

a) Las Cajas, a las que haya aportado el trabajador, solamente computarán períodos de cotización sucesivos y no simultáneos. En Caso de simultaneidad, el tiempo se dividirá equitativamente entre los diferentes sistemas o Cajas en que haya aportado al mismo tiempo.

b) Los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en cada Caja, serán considerados para la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, en la forma y en las condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

c) El reglamento establecerá el mecanismo de cálculo o prorrata de los beneficios, quedando facultada cada Caja a abonar en forma directa al beneficiario el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpore a su cargo, de acuerdo con sus propios procedimientos de pago.

d) Cada Caja dará por cumplidos los requisitos de tiempo, fijados en su propia normativa, totalizando la suma de los aportes o cotizaciones realizados en las diferentes Cajas. A afecto de calcular el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpore, se tomará el período mínimo de tiempo requerido.

e) El acto administrativo por el que se conceda cada beneficio será dictado en forma independiente por cada Caja, la que fijará el monto del Haber Jubilatorio o de Pensión a ser abonado.

Artículo 5°. - CONDICIONES PARA LA TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE APORTES O COTIZACIÓN O ACUMULACIÓN DE PERÍODOS DE APORTES O COTIZACIÓN.

a) La Caja en donde el trabajador haya aportado o cotizado durante un período inferior a 12 (doce) meses no podrá reconocer prestación alguna, sin perjuicio de que dicho período sea computado por las demás Cajas, a efectos de la totalización del Período de Aporte o Cotización.

b) Cuando el derecho a las prestaciones no pueda fundarse únicamente en el período de cotización cumplido en una Caja, la concesión de la prestación podrá hacerse en base a la Acumulación de los Períodos de

Aportes o Cotización cumplidos en las demás Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, siempre que los mismos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de beneficios o prestaciones jubilatorias de cualquier índole por dichas Cajas. Mediante la acumulación no podrá accederse a más de un beneficio, debiendo el beneficiario solicitar su otorgamiento en la Caja en la que se realizó sus últimos aportes o cotizaciones.

Artículo 6°. - DE LA NO TRANSFERENCIA DE APORTES. DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Esta Ley no faculta la transferencia de aportes o cotizaciones para prestación de servicios de salud, realizadas por los trabajadores a las respectivas Cajas, entre Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.

El otorgamiento por parte del Instituto de Previsión Social de una Jubilación Ordinaria, conforme a las disposiciones del presente Capítulo sólo otorgará derecho a las prestaciones de salud, otorgadas por el Instituto de Previsión Social a sus asegurados, en caso que el tiempo de aporte al Instituto de Previsión Social supere los 15 (quince) años, en este caso, el descuento obligatorio previsto en la Ley lo realizará el Instituto de Previsión Social sobre el total de los Haberes Jubilatorios otorgados por las diferentes Cajas.

Artículo 7°. - COMISIÓN COORDINADORA

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley para el otorgamiento de prestaciones entre las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, estará a cargo de una Comisión Coordinadora Interinstitucional, cuya integración, funciones, deberes y responsabilidades serán establecidos por decreto del Poder Ejecutivo. Esta Comisión será supervisada por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 8°. - DEROGACIÓN

Derógase el Artículo 107 de la Ley N° 1.626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, y toda normativa legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9°. - REGLAMENTACIÓN

El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238, numeral 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento de esta Ley en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contados desde su promulgación.

Artículo 10°. -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oscar Luís Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de octubre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán
Ministro de Justicia y Trabajo

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 4.252/2010[47]

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"[48]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 3°. El Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y los gastos del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por éste, en 3 (tres) programas:

a) Programas Contributivos Civiles.

- Sector Administración Pública.

- Sector Magisterio Nacional.

---

[47] Ley N° 4.252. Que modifica los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público". Gaceta N° 257. 2010.

[48] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-257-31122010-L-4252-1.pdf

- Sector Docentes de las Universidades Nacionales.
- Sector Magistrados Judiciales.
- Sector Empleados Gráficos del Estado.

b) Programas Contributivos No Civiles.

- Sector Fuerzas Armadas.
- Sector Policía Nacional.

c) Programas No Contributivos.

- Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco.
- Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados.
- Pensiones de gracia.

Los Programas Contributivos serán administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

A los efectos de la administración de los Programas No Contributivos citados en este artículo, créase la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Al interior de los Programas Contributivos Civiles, los excedentes generados por los sectores superavitarios podrán ser utilizados para financiar los déficit de los sectores deficitarios, no pudiendo desviarse recurso alguno desde los programas civiles a los no civiles.

El financiamiento de los regímenes para civiles, no civiles y no contributivos se realizará mediante los aportes realizados por los afiliados, más las partidas presupuestarias incluidas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

En el caso de los Programas Contributivos, si después de aplicar los excedentes a los sectores deficitarios resultare un saldo positivo, estos recursos deberán ser depositados en el Banco Central del Paraguay e invertidos en las siguientes condiciones: **i)** Un porcentaje, que deberá ser calculado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de

Hacienda, a la vista; **ii)** la diferencia en iguales condiciones que la Reserva Monetaria Internacional.

El Ministerio de Hacienda deberá llevar en forma separada la contabilidad y los cálculos estadísticos de estos Programas, de manera a permitir el análisis de la evolución financiera de cada uno de los sectores que lo componen**".**

"Art. 9°. El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Aquellos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3.856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1.626/00 'DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay**".**

"Art. 10. Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62 (sesenta y dos) años. Esta razón no puede ser mayor que uno**".**

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
Vicepresidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 6.834/2021[49]

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909[50]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Modificase el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de junio de 1909, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 251. Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, deberán optar entre la jubilación y la remuneración en el cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de retribución que dejen de percibir.

Se encuentran excluidos de esta disposición, todos los jubilados del régimen de jubilaciones y pensiones, administrados por el Ministerio de Hacienda que ingresen, se encuentren o se encontraban, como contratados o nombrados, en el Magisterio Nacional o en las Universidades Nacionales. para el ejercicio de la docencia y/o la investigación científica.

---

[49] Ley N° 6.834. Que modifica el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909. Gaceta Oficial N° 217. 2021.

[50] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-217-29102021-L-6834.pdf

Los jubilados nombrados para el ejercicio de la docencia y/o la investigación científica en el Magisterio Nacional o en las Universidades Nacionales, podrán optar entre aportar nuevamente a la Caja Fiscal o no hacerlo, pudiendo, en caso de hacerlo, solicitar el retiro de los aportes realizados según las leyes vigentes".

Artículo 2°. Deróganse todas las disposiciones en contrario.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **cinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 numeral de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ma. Cristina Villalba de Abente
Secretaria Parlamentaria

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de octubre de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas
Ministro de Hacienda

DECRETOS - LEYES

DECRETO-LEY N° 11.308/1937[1]

POR EL CUAL SE DEROGAN, MODIFICAN Y CREAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES[2]

Asunción, Mayo 19 de 1937

Contemplando la necesidad de la derogación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 866, que establecen los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y limita a $ 4.000 -el haber jubilatorio máximo para los funcionarios de la Administración Pública que se acojan a la jubilación ordinaria o extraordinaria, y de $ 6.000- para los de la Administración Judicial (Ley 1.216 Art. 3°, último párrafo), y siendo necesario, asimismo, reformar y aclarar el alcance de algunas disposiciones sobre la materia para su mejor aplicación, y

CONSIDERANDO:

1) Que hay falta de justicia y equidad en la aplicación de las arriba citadas disposiciones legales para los funcionarios que gozan de mayor asignación que el monto máximo de la jubilación, y que sufren los descuentos para la formación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones sobre la totalidad del sueldo gozado, sin limitación alguna;

2) Que la aplicación estricta de la fórmula consagrada en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de Junio de 1909, es la que contempla con justicia la situación de los funcionarios con derecho a estos beneficios;

---

[1] Decreto Ley N° 11.308/1937. Gaceta Oficial N° 145. 1937.

[2] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-145-24051937-DL-11308-0.pdf

3) Que existen disposiciones actualmente en vigor que por sus liberalidades acuerdan excesivos beneficios sin haber razones que la justifiquen, y que gravitan pesadamente sobre el erario público; y

4) Que es deber del Gobierno, reparar en la medida de las posibilidades las injusticias manifiestas que se observaron dentro del régimen de las jubilaciones y pensiones, oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisional de la República

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. Modificase el Art. 248 de la Ley de Organización Administrativa, en la siguiente forma: "La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuanto menos treinta años de servicios y después de cincuenta años de edad para los hombres y cuarenta y cinco para las mujeres, o al que, después de veinte años de servicio, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.

La misma jubilación podrá obtener los empleados que hayan prestado 24 años de servicios y tengan 55 años de edad, siempre que ingresen de una sola vez a fondos de jubilaciones y pensiones el importe de los descuentos que correspondan a los años que faltan para alcanzar los treinta.

Para la determinación del monto de esta jubilación, se estará a lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Art. 2°. Los funcionarios de enseñanza primaria, los militares, los Magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial y los Diplomáticos serán jubilados de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, y con las modificaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

Art. 3°. A los funcionarios de primera enseñanza que hayan prestado anterior o posteriormente, servicios administrativos, se les equipararán ambos servicios en la proporción de dos y medio años de servicios de primera enseñanza como tres años de servicios administrativos, o viceversa.

Cuando los cargos sean simultáneos, no se acumularán las asignaciones correspondientes a los distintos cargos, debiendo tomarse como base para establecer el sueldo medio, el de mayor cuantía. Esta última disposición reza, asimismo, para los catedráticos de enseñanza secundaria y universitaria. Si estos ejercen, únicamente cátedras, se acumularán todas sus asignaciones a los efectos del sueldo medio, el cual no podrá exceder del asignado en el Presupuesto a un funcionario administrativo con derecho a jubilación.

Art. 4°. Los funcionarios que se encuentran en las condiciones del artículo anterior, primera parte, se jubilarán de acuerdo con la respectiva ley orgánica, en que hayan prestado mayor tiempo de servicio.

Art. 5°. Si después de veinte años de servicio ocurre el fallecimiento de un funcionario, estando éste en el desempeño de su cargo, sus herederos podrán acogerse a los beneficios que les acuerdan los artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa, con las restricciones establecidas en la misma Ley. Los hijos varones tendrán derechos a los expresados beneficios sólo hasta la edad de 20 años.

Art. 6°. Para la jubilación ordinaria, motivada por la imposibilidad física o intelectual del funcionario, prevista en la primera parte del Art. 1° de este Decreto-Ley, o por las circunstancias expresadas en el Art. 253 de la Ley de Organización Administrativa, no se exigirá el requisito de la edad dispuesto también en el Art. 1° del presente Decreto-Ley.

Art. 7°. Ninguna jubilación ordinaria o extraordinaria será mayor del 94% del sueldo mayor percibido, con excepción de los militares, cuyo monto será regulado de acuerdo con sus respectivas leyes jubilatorias.

Art. 8°. Modificase el Art. 1° de la Ley Nº 1.105, de Jubilación de Diplomáticos y funcionarios consulares, en la siguiente forma: “El monto de la jubilación para los diplomáticos y funcionarios consulares de ciudadanía paraguaya, no podrá ser mayor del 94 % del sueldo que, por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, gozan los Miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Para tener derecho a la jubilación un diplomático, o un cónsul, debe haber prestado por lo menos diez años de servicios en la carrera, hasta

completar los términos exigidos por la Ley de Organización Administrativa, y tener por lo menos cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 9°. Las jubilaciones y pensiones fijadas en oro sellado, se convertirán a curso legal, al tipo oficial fijado para el cobro de los impuestos.

Artículo 10°. El funcionario que, para la jubilación ordinaria haya reunido los requisitos exigidos por el Art. 1° del presente decreto Ley, o sea 30 años de servicios, mínimo (24 años para los magistrados judiciales y 25 años para los funcionarios de primera enseñanza) y 50 años de edad, para los hombres y 45 años para las mujeres, tendrá como haber jubilatorio el sueldo mayor que haya percibido como funcionario, con la restricción del Art. 7° de este Decreto-Ley.

Artículo 11°. Auméntase al 6% el porcentaje de descuento sobre los sueldos de todo funcionario o empleado, establecido en el Art. 246, inc. 1° de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 12°. Deróganse: los artículos 1° y 2° de la Ley N° 866, del 2 de Setiembre 1926, el Art. 2° de la Ley N° 423, del 12 de Agosto de 1920, el Art. 3° (última parte) de la Ley N° 1.216, del 3 de Agosto de 1931; el Decreto N° 9.966, del 27 de Mayo de 1919, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Artículo 13°. Comuníquese, publíquese y archívese.

(Firmado) R. Franco
Emilio Gardel
Germán Soler
Juan Stefanich

C. Lezcano
A. Rivas Ortellado
Guillermo T. Bertoni
P. Duarte Ortellado

DECRETO-LEY N° 8.771/1938[3]

QUE ACLARA LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 10° DEL DECRETO-LEY N° 11.308 DEL 19 DE MAYO DE 1937, SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES[4]

Asunción, 31 de Agosto de 1938

Visto:

1°) La nota del 5 de marzo ppdo, elevada al Ministerio de Hacienda por la Abogacía del Tesoro, en la que se pide al Poder Ejecutivo la interpretación que debe darse al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937, en cuanto se refiere al monto de la jubilación que debe acordarse a las personas que, habiendo sido jubiladas en virtud de leyes anteriores (30 años de servicios de los funcionarios administrativos; el magistrado con 24 años y el de enseñanza primaria con 25 años de servicios) vuelven a ocupar cargo público dentro de la vigencia del Decreto-Ley citado, el informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro en el que demuestra, mediante la aplicación de la fórmula legal establecida en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, que dichos funcionarios necesitan cuando menos, para acogerse a los Artículos 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11.308, que prestan nuevamente servicios en la Administración Pública, durante cuatro años más, sean o no continuadas;

2°) Que es necesario, asimismo, contemplar la situación de los beneficiados con jubilación extraordinaria que vuelven a ocupar cargos públicos durante la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308, citado.

---

[3] Decreto N° 8.771/1938. CSJ. Base Legislativa.

[4] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-1-31081938-D-8771.pdf

Por tanto, y a fin de evitar las liberalidades de estos beneficios que pueden acarrear las leyes jubilatorias.

Oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisorio de la República
DECRETA

Artículo 1°. Los funcionarios beneficiados con jubilación ordinaria obtenida en virtud de leyes anteriores al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937 (30 años de servicios para los funcionarios administrativos, 25 años de servicios para los miembros del magisterio Nacional y 24 años de servicios para los Magistrados) que hayan prestado nuevamente servicio público durante la vigencia de Decreto-Ley N° 11.308, podrán mejorar su jubilación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 10° del mencionado Decreto-Ley, siempre que ocupen nuevamente cargo público computable, durante cuatro años más, sean o no continuados.

Artículo 2°. Los funcionarios que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, no alcanzan a prestar cuatro años de servicios tendrán derecho a la mejora de su jubilación de acuerdo con los Art. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 3°. Los funcionarios beneficiados con jubilación extraordinaria y que hayan prestado nuevos servicios públicos dentro de la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308, tendrán derecho a la ampliación de su haber jubilatorio, en la proporción establecida en los Art. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Si llegaran a completar con los nuevos servicios los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria, la liquidación correspondiente se practicará de acuerdo con las citadas disposiciones legales.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: FÉLIX PAIVA	Fdo.: G. Buongermini	Fdo.: L. Argaña
Fdo.: L. Frescura	Fdo.: A. Barbero	Fdo.: C. Báez
Fdo.: R. Paredes	Fdo.: J. Bozzano	

DECRETO-LEY N° 23/1954[5]

POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL[6]

Asunción, 11 de Marzo de 1954.

Considerando: Que es necesario actualizar las disposiciones de la Ley N° 1.216 para concordarlas a las nuevas normas que rigen en materia de liquidación del haber jubilatorio de los funcionarios de la Administración Pública y con los principios de equidad y justicia;

De acuerdo con el Art. 54, (última parte) de la Constitución Nacional, y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. Adquieren derecho a la jubilación ordinaria de conformidad a los términos del presente Decreto-Ley: Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros de los Tribunales de Apelación, los Miembros del Tribunal de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz de todas las categorías, el Defensor General de Menores, los Defensores y Procuradores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, los Representantes del Ministerio Público y sus Procuradores, los Secretarios de Juzgados y Tribunales que hayan prestado a lo menos veinte y cuatro años de servicios en la Administración judicial y hayan cumplido cincuenta

[5] Decreto-Ley N° 23/1954. Registro Oficial. 1954.

[6] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-2-11031954-DL-23.pdf

años de edad. El haber jubilatorio será el noventa y cuatro por ciento del último sueldo liquidado al interesado.

Los mencionados magistrados y funcionarios judiciales que hayan cumplido cincuenta años de edad y por lo menos diez años de servicios exclusivamente en la Administración de Justicia sin alcanzar los veinte y cuatro, adquieren también derecho a la jubilación ordinaria y el haber jubilatorio en el caso será el tres y medio por ciento del último sueldo gozado multiplicado por el número de años de servicios prestados.

Artículo 2°. Los magistrados y funcionarios judiciales mencionados en el artículo precedente que se hayan inutilizado física o mentalmente en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, tendrán derecho a una jubilación extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio y la edad que tuviesen. El haber jubilatorio se determinará multiplicando el cuatro por ciento del último sueldo liquidado a favor del interesado por los años de servicios prestados, pero en ningún caso será superior al noventa y cuatro por ciento del último sueldo percibido ni menor al cincuenta por ciento del mismo.

Artículo 3°. Si en las condiciones prevista en el artículo anterior llegare a fallecer el magistrado o funcionario, sus herederos podrán acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa, con las restricciones establecidas en la misma Ley.

Artículo 4°. A los efectos de la jubilación, los magistrados y funcionarios tienen derecho a computar el tiempo correspondiente a otros cargos desempeñados con anterioridad en la Administración Pública, siempre que tengan diez años de servicios consecutivos en la magistratura Judicial, y a razón de dos años por cada uno en esta última.

Artículo 5°. Pierden los derechos acordados por esta Ley los Magistrados que cesaren en sus cargos por una de las causas establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 391 del 8 de enero de 1920, o por abandono injustificado del cargo.

Artículo 6°. El aporte para los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley de Organización Administrativa es obligatorio para todos los Magistrados Judiciales.

Artículo 7°. Derógase la Ley N° 1.216 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Artículo 8°. Dése cuenta oportunamente, a la Honorable Cámara de Representante.

Artículo 9°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: FEDERICO CHAVES
Fabio Da Silva

DECRETOS

DECRETO N° 3.550/1915[1]

QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA A ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS HECHOS SOBRE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DESPEDIDOS SIN CAUSAS JUSTIFICADAS[2]

Asunción, Julio 21 de 1915.

De acuerdo con el Art. 252 de la Ley de Organización Administrativa;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Autorizase al Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los descuentos hechos sobre los sueldos de los empleados públicos despedidos sin causas justificadas.

Artículo 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Schaerer
B. Rivarola

Venancio B. Galeano

---

[1] Decreto N° 3.550/1915. Registro Oficial. 1915.

[2] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-1-011915-D-3550.pdf

DECRETO N° 3.375 /1964[3]

POR EL CUAL SE ACLARA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 246 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA[4]

Asunción, 10 de marzo de 1964.

CONSIDERANDO: Que es necesario reajustar los fondos que corresponden a la Caja de Jubilaciones y Pensiones dando estricto cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Administrativa;

Que el Art. 246 de la citada Ley determina en forma expresa los recursos con los cuales se formará el fondo de Jubilaciones y Pensiones:

Que a este respecto, el Inc. 1° del citado artículo establece como uno de dichos recursos para la formación del referido fondo un descuento mensual sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios jubilatorios y asimismo incluye como otro recurso para el mismo fondo la diferencia que resulte durante el primer mes, en los casos de aumento de sueldos o de pasar el que lo goza a otro empleo mejor remunerado;

Que a fin de asegurar la estricta aplicación de las citadas disposiciones legales, en defensa de los intereses del Estado y evitar interpretaciones incorrectas, es conveniente aclarar en forma expresa el alcance de las mismas,

---

[3] Decreto N° 3.375/1964. Registro Oficial. 1964.

[4] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-2-031964-D-3375.pdf

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1° Los giradores deberán descontar de los sueldos de todo funcionario o empleado con derechos a los beneficios jubilatorios, la diferencia que resulte durante el primer mes, en los casos de aumento de sueldos o pasar el que lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado, sin perjuicio de la aplicación del porcentaje legal mensual correspondiente sobre dicho sueldo. En tales casos, el sueldo líquido de dichos funcionarios correspondientes al primer mes del aumento, en ningún caso excederá al sueldo líquido del mes anterior.

Artículo 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER.
César Barrientos.

DECRETO N° 1.579/2004[5]

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2.345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"[6]

Asunción, 30 de enero de 2004

VISTO: La Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expediente M.H. N° 1.682/2004); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 2.345/2003 establece la reforma de importantes disposiciones legales que guardan relación con el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, para obtener la sostenibilidad de la Caja Fiscal cuya administración se halla a cargo del Ministerio de Hacienda.

Que es necesario establecer disposiciones reglamentarias a los efectos de aplicar de manera transparente las diversas normativas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente a tenor de las consideraciones contenidas en el Dictamen N° 58 de fecha 28 de enero de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

---

[5] Decreto N° 1.579/2004. Gaceta N° 11. 2004.

[6] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-11-05022004-D-1579-1.pdf00

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Remuneración Imponible. Se define como Remuneración Imponible establecida en el Artículo 4° de la Ley N° 2.345/2003 aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como Remuneración Imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111 y 161, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113 y 162, Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA); así como el Escalafón Docente del Magisterio Nacional, código presupuestario 132.

La Remuneración Imponible máxima sobre la cual se podrá aportar lo constituye el monto percibido, en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113, y Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, correspondientes al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.

Art. 2°. Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2.345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\textbf{Remuneración Base} = \frac{\textbf{Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles}}{\textbf{60}}$$

De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

Art. 3°. Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 2.345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación Obligatoria	**=**	**Remuneración Base**	**x**	**Tasa de Sustitución para Jubilación Obligatoria**

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Art. 4°. Cálculo de la Jubilación. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 2.345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación	**=**	**Remuneración Base**	**x**	**Tasa de Sustitución para Jubilación**

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicios se establece en el Anexo 2 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Art. 5°. Cálculo de la pensión de invalidez. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 2.345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Pensión de invalidez	**=**	**Remuneración Base**	**x**	**Tasa de Sustitución para Pensión de invalidez**

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios que se establecen en el Anexo 3 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Art. 6°. Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

$$\boldsymbol{T = \frac{\frac{S_t}{N_t}}{\frac{S_t - 1}{N_t - 1}}}$$

T = Factor de ajuste a ser aplicado a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

S_t = Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

S_{t-1} = Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

N_t = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

N_{t-1}= Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste.

$$\boldsymbol{J_{t=J_{t-1} \times T}}$$

J_t = Jubilación, pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

J_{t-1} = Jubilación, pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste.

En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay.

Art. 7°. Magisterio Nacional. La tasa de sustitución para acceder a la jubilación ordinaria, establecida en el Artículo 13 de la Ley N° 2.345/2003, se aplicará sobre la remuneración base conforme al cálculo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto.

Para el caso previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 2.345/2003, en que haya habido incremento de turnos y horas cátedra, la remuneración base será la que resulte de:

$$\textbf{Remuneración Base} = \frac{\textbf{Sumatoria de las últimas 120 remuneraciones imponibles}}{\textbf{120}}$$

De existir periodos no aportados durante los diez (10) últimos años, igual se tomarán las 120 últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

De la Tasa de Sustitución del ochenta y siete por ciento (87%) y ochenta y tres por ciento (83%) de la jubilación ordinaria del docente del Magisterio Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda retendrá el 5,5% para la cobertura médica. Dicho importe se transferirá mensualmente al Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 2.345/2003, y se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

No se aplicarán a los docentes del Magisterio Nacional los anexos 1, 2 y 3 que forman parte del presente Decreto.

Art. 8°. Los docentes del Magisterio Nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2.345/ 2003, deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.

Art. 9°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ANEXO 1 AL DECRETO N° 1.579 TASAS DE SUSTITUCIÓN PARA JUBILACIÓN OBLIGATORIA	
Años de servicio	Tasa de sustitución (%)
10	20,00
11	22,70
12	25,40
13	28,10
14	30,80
15	33,50
16	36,20
17	38,90
18	41,60
19	44,30
20	47,00
21	49,70
22	52,40
23	55,10
24	57,80
25	60,50
26	63,20
27	65,90
28	68,60
29	71,30
30	74,00
31	76,70
32	79,40

33	82,10
34	84,80
35	87,50
36	90,20
37	92,90
38	95,60
39	98,30
40 o más	100,00

ANEXO N° 2 AL DECRETO N° 1.579

Años de Servicios	TASAS DE SUSTITUCIÓN PARA JUBILACIÓN (EN %) Edad											
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61
20	37,90	38,66	39,42	40,18	40,94	41,69	42,45	43,21	43,97	44,73	45,48	46,24
21	40,08	40,88	41,68	42,49	43,29	44,09	44,89	45,69	46,49	47,30	48,10	48,90
22	42,26	43,10	43,95	44,79	45,64	46,48	47,33	48,17	49,02	49,86	50,71	51,55
23	44,44	45,32	46,21	47,10	47,99	48,88	49,77	50,66	51,55	52,43	53,32	54,21
24	46,61	47,55	48,48	49,41	50,34	51,27	52,21	53,14	54,14	55,00	55,94	56,87
25	48,79	49,77	50,74	51,72	52,69	53,67	54,65	55,62	56,60	57,57	58,55	59,52
26	50,97	51,99	53,01	54,03	55,05	56,06	57,08	58,10	59,12	60,14	61,16	62,18
27	53,15	54,21	55,27	56,33	57,40	58,46	59,52	60,59	61,65	62,71	63,77	64,84
28	55,32	56,43	57,54	58,64	59,75	60,85	61,96	63,07	64,17	65,28	66,39	67,49
29	57,50	58,65	59,80	60,95	62,10	63,25	64,40	65,55	66,70	67,85	69,00	70,15
30	59,68	60,87	62,06	63,26	64,45	65,65	66,84	68,03	69,23	70,42	71,61	72,81
31	61,85	63,09	64,33	65,57	66,80	68,04	69,28	70,51	71,75	72,99	74,23	75,46
32	64,03	62,31	66,59	67,87	69,15	70,44	71,72	73,00	74,28	75,56	76,84	78,12
33		67,53	68,86	70,18	71,51	72,83	74,15	75,48	76,80	78,13	79,45	80,78
34			71,12	72,49	73,86	75,23	76,59	77,96	79,33	80,70	82,06	83,43
35				74,80	76,21	77,62	79,03	80,44	81,85	83,27	84,68	86,09
36					78,56	80,02	81,47	82,93	84,38	85,84	87,29	88,75
37						82,41	83,91	85,41	86,91	88,40	89,90	91,40
38							86,35	87,89	89,43	90,97	92,52	94,06
39								90,37	91,96	93,54	95,13	96,71
40 o más									93,55	95,16	96,77	98,39

ANEXO N° 3 AL DECRETO N° 1.579

TASAS DE SUSTITUCIÓN PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ	
Años de servicio	**Tasas de Sustitución**
	(%)
10	47,00
11	47,00
12	47,00
13	47,00
14	47,00
15	47,00
16	47,00
17	47,00
18	47,00
19	47,00
20	47,00
21	49,70
22	52,40
23	55,10
24	57,80
25	60,50
26	63,20
27	65,90
28	68,60
29	71,30
30	74,00
31	76,70
32	79,40
33	82,10
34	84,80
35	87,50
36	90,20
37	92,90
38	95,60
39	98,30
40	100,00

DECRETO N° 4.947/2010[7]

POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS BÁSICOS PARA LA CONCESIÓN DE JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO OTORGADOS POR LA CAJA FISCAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA[8]

Asunción, 20 de agosto de 2010.

VISTO: La presentación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en la que solicita la aprobación de procedimientos básicos para la concesión de Jubilaciones y Haberes de Retiro otorgados por la citada Dependencia Ministerial (Expediente M.H. N° 12.598/2010); y

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer procedimientos básicos para la concesión de beneficios de Jubilaciones y de Haberes de Retiro al personal que aporta a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 702 del 30 de junio de 2010.

---

[7] Decreto N° 4.947/2010. Gaceta Oficial N° 172. 2010

[8] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-172-02092010-D-4947.pdf

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Establécense procedimientos básicos para la concesión de beneficios de Jubilaciones y de Haberes de Retiro al personal que aporta a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de este Decreto.

Art. 2°. Los funcionarios públicos que aportan a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda deberán solicitar sus jubilaciones ante la propia Entidad donde prestan servicios, acompañado de los siguientes requisitos:

a) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil;

b) Formulario de solicitud y registro debidamente completado;

c) Formulario de historia laboral debidamente completado;

d) Legajo personal expedido por las Entidades donde haya prestado servicios;

e) En el caso de las Docentes del Magisterio Nacional y de las Universidades Nacionales deberán acompañar los certificados de nacimiento de los hijos a computar para la jubilación;

f) En caso de jubilaciones por salud deberá acompañarse el Certificado Médico expedido por la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y

g) Certificado de antecedentes penales expedido por el Poder Judicial.

Los formularios deberán ser proporcionados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a pedido y en la cantidad solicitada por las Entidades.

Art. 3°. Establécese el siguiente procedimiento, una vez cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2° de este Decreto:

a) Recibida la solicitud de jubilación por la Entidad empleadora, se deberá agregar el legajo personal del funcionario y remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

b) Recibida la solicitud en la mencionada Dirección General, deberá dictarse Resolución en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, cuyo plazo deberá ser distribuido entre las distintas oficinas de conformidad a las necesidades operativas.

c) Emitida la Resolución por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, está deberá comunicar a la Entidad empleadora en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

d) Recibida dicha comunicación, la Entidad empleadora, luego de abonar el último mes de sueldo, deberá desvincular y dar de baja al funcionario en forma inmediata, debiendo informar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para su inclusión en la planilla de jubilados.

Art. 4°. Los funcionarios que hayan sido desvinculados de la Administración antes de la vigencia de este Decreto, podrán solicitar su jubilación directamente ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, acompañando los requisitos exigidos.

Art. 5°. Los funcionarios activos que hayan solicitado su jubilación antes de la vigencia de este Decreto, podrán optar entre proseguir el expediente ya formulado o acogerse a lo dispuesto en este Decreto, presentando la solicitud ante su Entidad empleadora.

Art. 6°. Las Entidades cuyos funcionarios aportan a la Caja Fiscal, deberán remitir las planillas de sueldo, impreso y en medio magnético y/o digital, con el formato que indique la Dirección General de Jubilaciones y

Pensiones, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al mes al cual corresponde.

Art. 7°. La Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, deberá ejercer el control para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Art. 8°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 9°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DECRETO N° 5.073/2010[9]

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ESQUEMA PROPORCIONAL PARA ESTABLECER LAS REMUNERACIONES JUBILATORIAS DE FUNCIONARIOS BENEFICIADOS CON ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 2.345/2003 Y LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4° Y 5° DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.579/2004[10]

Asunción, 15 de setiembre de 2010.

VISTO: El Artículo 142 de la Ley 1.626/2000 "De la Función Pública".

La Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

El Decreto 1.579/2004 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expedientes M.H. N°s. 5906, 5955, 13.208/2008 y 20.190/2009); y

CONSIDERANDO:

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen ABT N° 1.467 del 13 de noviembre de 2009 el cual expresa: "…las acciones de inconstitucionalidad no tienen efecto "*erga ommes*", en atención a lo previsto en el Artículo 260° de la Constitución Nacional. Siendo así, hasta tanto se provea a la modificación

[9] Decreto N° 5.073/2010. Gaceta Oficial N° 158. 2010.

[10] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-185-21092010-D-5073-1.pdf

por Ley de la Nación del Artículo 9° de la Ley N° 2.345/2003, la aplicación de las disposiciones del Artículo 142° de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" para las jubilaciones obligatorias en los términos del presente dictamen, solo podrá hacerse en casos donde el funcionario cuente con resoluciones judiciales de la Corte Suprema de Justicia que declaren inaplicable el aludido Artículo 9° de la Ley N° 2.345/2003 y su Decreto Reglamentario 1.579/2004, Artículos 2° al 5°. Cabe igualmente apuntar que el Artículo 142° de la Ley N° 1.626/2000 acuerda la facultad de ejecución del precepto al Poder Ejecutivo. De ahí que la "autorización administrativa" para que el Ministerio de Hacienda proceda a implementar operativamente el esquema previsional a las jubilaciones obligatorias, pasa por formular Decreto del Poder Ejecutivo habilitante".

Que asimismo, la citada dependencia ministerial se ha expedido en los términos del Dictamen N° 846 del 29 de julio de 2010.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Establécese que las jubilaciones a concederse en virtud de este Decreto estarán condicionadas a los casos en que los funcionarios recurrentes cuenten con Resolución Judicial de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el Artículo 9° de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 1.579/2004.

Art. 2°. Establécese el esquema proporcional para las remuneraciones jubilatorias de los funcionarios beneficiados con Acciones de Inconstitucionalidad promovida contra el Artículo 9° de la Ley N° 2.345/2003 (conforme a la escala implementada en el Artículo 142 de la Ley N° 1.626/2000), de acuerdo a la siguiente escala:

Porcentaje de Jubilación Base a la Ultima Remuneración Imponible percibida en actividad (Artículo 4°, Ley N° 2.345/2003). Tasas de Sustitución con Acciones de Inconstitucionalidad	
Años de Servicio	**Tasa de Sustitución**
10	25,00%
11	27,50%
12	30,00%
13	32,50%
14	35,00%
15	37,50%
16	40,00%
17	42,50%
18	45,00%
19	47,50%
20	50,00%
21	52,50%
22	55,00%
23	57,50%
24	60,00%
25	62,50%
26	65,00%
27	67,50%
28	70,00%
29	72,50%
30	75,00%
31	77,50%
32	80,00%
33	82,50%
34	85,00%
35	87,50%
36	90,00%
37	92,50%
38	95,00%
39	97,50%
40	100,00%

Art. 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

DECRETO N° 4.041/2020

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES DEL SECTOR DE MAGISTRADOS JUDICIALES[11]

Asunción, 9 de setiembre de 2020

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda e individualizada como expediente MH N° 58.929/2020;

El Decreto-Ley N° 23/1954, "Por el cual se establecen nuevas normas para la jubilación de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial";

La Ley N° 879/1981, "Código de Organización Judicial", y sus modificaciones;

La Ley N° 109/1991, "Que aprueba con modificaciones el Decreto - Ley N° 15, de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda", y su modificatoria;

La Ley N° 635/1995, "Que reglamenta la Justicia Electoral";

La Ley N° 1.535/1999, "De Administración Financiera del Estado,"

Ley N° 1.562 /2000, "Orgánica del Ministerio Público",

La Ley N° 2.345/2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y sus modificaciones;

La Ley N° 4.423/2011, "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública";

[11] https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-180-16092020-D-4041.pdf

Los fallos N°s. 144 y 188, del 4 y 12 de mayo de 2020, respectivamente, de la Corte Suprema de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República la reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Corte Suprema de Justicia, en los fallos N°s. 144 y 188, del 4 y 12 de mayo de 2020, respectivamente, señaló que el Decreto-Ley N° 23, del 11 de mayo de 1954, se encuentra vigente y no fue derogado por la Ley N° 2.345/2003 y sus modificaciones.

Que, en los fallos señalados, la Corte Suprema de Justicia fundó su decisión en el hecho de que si bien la Ley N° 2.345/2003 y sus modificaciones también integran en su cuerpo legal al sector de los funcionarios de la magistratura judicial, lo hacen de forma supletoria a los derechos jubilatorios establecidos en el Decreto-Ley N° 23/1954.

Que conforme con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia al efecto de definir claramente los requerimientos que permitan acreditar las condiciones previstas en el citado Decreto-Ley, a los efectos del otorgamiento de la jubilación para los magistrados judiciales, resulta necesario reglamentar las referidas normativas.

Que los beneficios establecidos en la legislación deben ser administrados con eficiencia y ecuanimidad, aplicando prácticas de buena gobernanza a fin de que los recursos lleguen objetivamente a los legítimos beneficiarios.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 629/2020.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Reglamentase el Régimen de Jubilaciones del sector de Magistrados Judiciales.

Art. 2°. A los efectos de esta Reglamentación se entenderá por:

a) **El Decreto:** el Decreto-Ley N° 23/1954, "Por el cual se establecen nuevas normas para la jubilación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial".

b) **La Ley:** la Ley N° 2.345/2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", sus modificaciones y reglamentaciones.

c) **DGJP:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

d) **DGTP:** Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

e) **DGCP**: Dirección General de Contabilidad Pública, dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

f) **STR:** Solicitud de Transferencia de Recursos.

g) **Beneficiario:** el funcionario abogado, que ejerce alguna de las funciones señaladas en el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 23/1954 e incluye a:

   1. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia.
   2. Los miembros de los Tribunales de Apelación.
   3. Los miembros del Tribunal de Cuentas.
   4. Los jueces de Primera Instancia.
   5. Los jueces de Paz de todas las categorías.
   6. El Defensor General y los defensores del Ministerio de la Defensa Pública.
   7. El Fiscal General del Estado y agentes fiscales del Ministerio Público.

8. Los Miembros del Tribunal Superior Electoral.
9. Los Actuarios de los Juzgados, Tribunales Judiciales y Electorales.

h) **Haber Jubilatorio:** asignación que resulta de aplicar la tasa jubilatoria sobre la remuneración base y que será abonada al jubilado desde la fecha efectiva de desvinculación de los OEE.

i) **OEE:** Organismos y Entidades dependientes del Estado, cuyos funcionarios están obligados a aportar a la Caja Fiscal administrada por el Ministerio de Hacienda.

j) **Remuneración Base:** promedio de las remuneraciones imponibles percibidas por el beneficiario, durante los últimos 60 meses anteriores a la desvinculación del cargo, conforme al Artículo 5° de la Ley N° 2.345/2003, sus modificaciones y sus reglamentaciones.

k) **Remuneración Imponible:** es aquella percibida por el beneficiario en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación, y las señaladas en la Ley de Presupuesto General de la Nación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud, de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 2.345/2003, sus modificaciones y reglamentaciones.

l) **Tasa de Sustitución:** es el porcentaje jubilatorio que corresponde de acuerdo con la aplicación del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 23/1954.

Art. 3°. Jubilación Ordinaria: podrá acceder a la jubilación ordinaria el beneficiario que reúna de manera conjunta, mínimamente los siguientes requisitos:

a) 24 años de aportes jubilatorios en el ejercicio efectivo de alguna de las funciones señaladas en el Inciso g), del Artículo 2°, de este Decreto; y

b) 50 años de edad biológica.

En este caso la tasa de sustitución será del 94% sobre la remuneración base.

Edad Mínima	Aporte Jubilatorio	Tasa Única
50 años o más	24 años o más	94%

Art. 4°. Jubilación proporcional: para acceder a la jubilación proporcional, el beneficiario deberá cumplir mínimamente y de manera conjunta los siguientes requisitos:

a) 10 años de servicios exclusivamente en alguna de las funciones señaladas en el Inciso g), del Artículo 2°, de este Decreto y hasta 23 años.

b) 50 años de edad biológica.

La tasa de sustitución será del 3.5% por la cantidad de años prestados.

Años de aporte	Tasa de sustitución
10	35%
11	38.5%
12	42%
13	45.5%
14	49%
15	52.5%
16	56%
17	59.5%
18	63%
19	66.5%
20	70%
21	73.5%
22	77%
23	80.5%

Art. 5°. Excepcionalmente y siempre que el beneficiario tenga 10 años de servicios consecutivos en alguna de las funciones señaladas en el Inciso g), del Artículo 2°, de este Decreto, podrá acumular el periodo de aportes jubilatorios efectuados con anterioridad por servicios prestados en la Administración Pública. En este caso, los pagos de haberes jubilatorios serán imputados totalmente al sector Magistrados Judiciales.

Art. 6°. Los beneficiarios del presente régimen deberán aportar el 16% sobre las remuneraciones imponibles hasta el límite del sueldo del Contralor General de la República, de conformidad con la Ley N° 534/1994.

Art. 7°. Para todos los casos no previstos se aplicará supletoriamente la Ley N° 2.345/2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y sus modificaciones.

Art. 8°. A los efectos del cumplimiento de este Régimen Jubilatorio los OEE deberán:

a) Adecuar sus procedimientos internos para la identificación de los afiliados del presente régimen y sus respectivos rubros (categorías).

b) Identificar dentro de sus estructuras orgánicas, los puestos de trabajo y las actividades correspondientes a las funciones señaladas en el Inciso g), del Artículo 2°, del presente Decreto.

Los datos señalados deberán remitirse a la DGJP, en la forma y con la periodicidad establecida por la misma.

Los OEE, cuyos funcionarios se hallan afectados al presente régimen. que no den cumplimiento a lo previsto en este Artículo, y mientras dure el incumplimiento, no obtendrán la constancia expedida por la DGCP y, en consecuencia, no podrán generar STR ni recibir transferencias de la DGTP o realizar reprogramaciones presupuestarias.

Art. 9°. Las jubilaciones otorgadas con anterioridad a este Decreto por la DGJP en aplicación de la Ley N° 2.345/2003, sus modificaciones y reglamentaciones, podrán ajustarse al presente régimen a pedido de parte y siempre que reúnan las condiciones.

Art. 10. Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de la DGJP, a reglar los procedimientos administrativos requeridos, requisitos formales y a establecer los mecanismos idóneos para la gestión eficiente de las jubilaciones; el plazo para la conclusión del trámite no podrá exceder los 60 días hábiles. Provéase a la misma de los recursos necesarios para el cumplimiento operativo del presente Régimen.

Art. 11.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 12. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

~

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 34/2020[1]

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA JUBILACIÓN DEL SECTOR DE MAGISTRADOS JUDICIALES[2]

Asunción 21 de setiembre de 2020

VISTO: La Constitución Nacional de la República del Paraguay

El Decreto-Ley N° 23/1954. "Por el cual se establecen nuevas normas para la jubilación de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial";

La Ley N° 879/1981. "Código de Organización Judicial", y sus modificaciones;

La Ley N° 109/1991. "Que aprueba con modificaciones el Decreto - Ley N° 15, de fecha 8 de marzo de 1990. 'Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda'", y su modificatoria;

La Ley N° 635/1995. "Que reglamenta la Justicia Electoral";

La Ley N° 1.535/1999, "De Administración Financiera del Estado";

Ley N° 1.562/2000, "Orgánica del Ministerio Público";

La Ley N° 2.345/2003. "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y sus modificaciones;

---

[1] Resolución N° 34/2020. Ministerio de Hacienda. 2020.

[2] https://www.mef.gov.py/sites/default/files/2024-11/archivo%20%2868%29.pdf

La Ley N° 4.423/2011. “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”;

El Decreto N° 5.383/2005 “Por el cual se autoriza al Director General de Jubilaciones y Pensiones y al Director de Pensiones No Contributivas a dictar. en representación del Ministerio de Hacienda, los actos administrativos relativos al régimen de jubilaciones y pensiones, administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y por la Dirección de Pensiones No Contributivas”;

El Decreto N° 4.041/2020 “Por el cual se reglamenta el régimen de jubilaciones del sector Magistrados Judiciales”.

CONSIDERANDO: Que el Art. 80° de la Ley N° 1.535/1999, establece que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo la administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro de la Administración Central y en su caso, del personal de los entes descentralizados.

Que de conformidad al Art. 10 del Decreto N° 4.041/2020, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, se encuentra facultada a reglar los procedimientos administrativos requeridos, requisitos formales y a establecer los mecanismos idóneos para la gestión eficiente de las jubilaciones.

Que en esta línea y para mejorar el nivel de trasparencia y confiabilidad de los procesos de otorgamiento de la jubilación a los funcionarios afectados al régimen establecido para el sector Magistrados Judiciales, resulta necesario complementar las disposiciones establecidas en la legislación para definir claramente los requerimientos que permitan acreditar las condiciones previstas en las citadas normas, con la finalidad de salvaguardar los derechos jubilatorios de los mismos.

Que la Asesoría Jurídica se pronunció favorablemente mediante el Dictamen AJ N° 372 del 21 de setiembre de 2020.

POR TANTO: en uso de sus atribuciones legales.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

RESUELVE

Art. 1°. Establecer el procedimiento para la solicitud de la jubilación de funcionarios del Sector Magistrados Judiciales; la inclusión en la planilla fiscal de pagos; la modificación de la Resolución Particular, y el Pago de Haberes Atrasados.

I. SOLICITUD DE JUBILACIÓN

Art. 2°. El funcionario que desee acogerse a los beneficios de la Jubilación del Sector Magistrados Judiciales, deberá recurrir ante la Dirección de Capital Humano, Jubilaciones o su equivalente de la institución donde preste servicios y manifestar su intención de acogerse a la jubilación.

Para tal efecto, deberá presentar una nota en el formato establecido por su institución, en la cual deberá constar su intención de jubilarse y la solicitud de que se complete el Formulario de Constancia Laboral - Sector Magistrados Judiciales - FL-DGJP-33 y se expida el Legajo Personal actualizado. Asimismo, deberá acompañar los demás documentos requeridos en la Guía de Requisitos para trámites de Jubilación - Sector Magistrados Judiciales - TB-DGJP-24, así como el Formulario de Solicitud y Registro del Interesado FL-DGJP-17 en el que señale expresamente el tipo de Jubilación que solicita, publicados en la página web de Ministerio de Hacienda, sección Jubilaciones https://www.hacienda.gov.py/web-hacienda/jubilaciones/ en la pestaña formularios.

Art. 3° Estará a cargo de la institución las siguientes acciones:

a- Completar el Formulario de Constancia Laboral - Sector Magistrados Judiciales y el Legajo Personal actualizado conforme a los procedimientos y plazos internos de la misma.

b- Iniciar el trámite de Jubilación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) solicitando mediante una Nota institucional suscripta por el Director de Capital Humano, Jubilaciones o su equivalente, la jubilación del funcionario. En la misma nota deberá consignar

obligatoriamente una dirección de correo electrónico institucional y número de teléfono del área o funcionario responsable de llevar adelante el trámite.

Previa a la presentación de la solicitud, los responsables de la Dirección de Capital Humano, Jubilaciones o su equivalente, deberán verificar previamente que todos los recaudos exigidos en la Guía de Requisitos para trámites de Jubilación- Sector Magistrados Judiciales se hallen en el legajo y estén debidamente cumplimentados.

Art. 4°. La DGJP dará ingreso en el Sistema Integrado de Mesa de Entrada (SIME2), a los pedidos de Jubilación presentados por la institución, siempre que se hallen reunidos todos los recaudos exigidos en la Guía de Requisitos para trámites de Jubilación, debiendo los documentos estar debidamente foliados.

La DGJP registrará la solicitud mediante un número de expediente que servirá para hacer seguimiento al trámite a través del SIME2, en la página web del Ministerio de Hacienda en la opción "Estado de Expedientes[3]".

Art. 5°. La DGJP resolverá los pedidos de jubilación por orden cronológico. de acuerdo a las fechas de registro de los expedientes en el SIME2.

Realizado el análisis de los documentos presentados y antecedentes obrantes en la DGJP, emitirá la Resolución Particular acordando la jubilación que haya sido solicitada, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en las normativas, para los tipos de jubilaciones previstos en las mismas, dentro de un plazo que no podrá exceder 60 días hábiles contados desde el día siguiente del registro en el SIME2.

Art. 6°. Para el cómputo de los años de aportes requeridos en las normativas, la DGJP solamente tendrá en cuenta aquellos aportes que

[3] https://consulta.mef.gov.py/sime-client/

efectivamente fueron realizados durante el periodo de servicios prestados en las funciones señaladas en el Art. 2° inciso “g” del Decreto N° 4.041/2020.

Excepcionalmente, aquellos funcionarios que posean más de 10 años consecutivos de aportes jubilatorios en las funciones señaladas en el Art. 2°, inciso “g”, del Decreto N° 4.041/2020, podrán acumular el periodo de aportes jubilatorios efectuados con anterioridad. por servicios prestados en la Administración Pública. En estos casos los años serán computados, a razón de dos años por cada uno en el Sector Magistrado Judicial, de conformidad a lo establecido en el Art. 4° del Decreto Ley N° 23/54.

Art. 7°. Para la determinación de la Base Jubilatoria, de acuerdo al Art. 1 incisos “j)” y “k)” del Decreto N° 4.041, la DGJP deberá tener en cuenta todas las remuneraciones imponibles sobre las cuales haya aportado el funcionario afectado al régimen de Magistrados Judiciales, que hayan sido percibidas en los últimos 60 meses.

Sobre la base jubilatoria se aplicará la tasa de sustitución que corresponda de acuerdo al tipo de jubilación. según lo previsto en los Arts. 3° y 4° del Decreto N° 4.041/2020.

Art. 8°. La Resolución Particular emitida por la DGJP contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos del funcionario y N° de C.I.C.

b) La identificación precisa de la institución.

c) Cantidad de años de aportes reconocidos por servicios prestados en las funciones señaladas en el Art. 2°, inciso “g” del Decreto N° 4.041/2020.

d) Los años de aportes jubilatorios efectuados en la administración pública, anteriores a las funciones ejercidas en el Sector de Magistrados Judiciales, que hayan sido reconocidos en los casos que correspondan.

e) Los años que no fueron reconocidos, indicando claramente los motivos.

f) Tipo de Jubilación acordada (ordinaria o proporcional).

g) Base Jubilatoria y tasa de sustitución aplicada.

h) Monto del Haber Jubilatorio.

i) Fecha de emisión.

j) Firma del Director General de Jubilaciones y Pensiones.

La DGJP no dará curso a la jubilación cuando el expediente no reúna los requisitos formales o cuando de acuerdo al análisis de los documentos presentados así como los antecedentes registrados en la misma, el funcionario no reúna los años de aporte requeridos y la edad biológica, respecto al tipo de jubilación que solicita.

Esta situación será informada mediante nota a la institución, en la que se indicará claramente los motivos, a fin de que el mismo, comunique al funcionario, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, desde la notificación a la misma.

Art. 9°. La Resolución Particular que acuerda la jubilación o la nota señalada en el artículo anterior, será notificada a la institución a través del SIME2, la cual quedará notificada a partir del día siguiente en que el documento haya sido publicado en el SIME2, en la opción "Estado de expedientes/ver archivos".

La institución, a su vez, deberá notificar al funcionario los referidos documentos, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, desde la notificación a la misma.

A fin de concluir adecuadamente con todos los procesos de jubilación iniciados por la institución, la DGJP no recibirá otros trámites por parte de la misma, cuando no se haya dado cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Art. 10. En caso que el expediente no reúna los requerimientos formales o el funcionario no reúna las condiciones para acogerse al tipo de jubilación solicitada conforme a las normativas, podrá solicitar nueva-

mente su jubilación una vez cumplidos los recaudos o la condición necesaria para la jubilación, debiendo observarse en tales casos los trámites previstos en el Apartado I.

II. INCLUSIÓN EN PLANILLA FISCAL DE PAGOS

Art. 11. Para que el funcionario pueda ejercer efectivamente el beneficio de la jubilación e ingresar en la planilla fiscal de pagos de jubilados. la institución deberá solicitar su inclusión en la referida planilla, presentando ante la DGJP los documentos exigidos en la Guía de Requisitos para trámite de Jubilación - Sector Magistrados Judiciales.

Art. 12. Verificado el cumplimiento de los requisitos para la inclusión en planilla fiscal de pagos a jubilados, la DGJP dará ingreso a la solicitud en el SIME2, asignará un número de expediente que servirá para hacer seguimiento a la inclusión, como así mismo, al ajuste de oficio de la Resolución Particular y al Pago de los Haberes Atrasados, en los casos que correspondan.

La inclusión en planilla fiscal de pagos a jubilados se hará en el mes siguiente inmediato del registro de la solicitud en el SIME2, siempre que la institución, efectivamente haya dado de baja en el SINARH al funcionario jubilado.

Art. 13. El pago de los beneficios acordados conforme al presente régimen, será imputado al Objeto del Gasto 822 “Jubilaciones y Pensiones de Magistrados Judiciales”.

III. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PARTICULAR Y PAGO DE HABERES ATRASADOS

Art. 14. La DGJP de oficio, luego de la Inclusión en planilla fiscal de pagos, procederá a:

a) Ajustar los años de servicios efectivamente aportados por el jubilado, considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de la Resolución Particular y la fecha efectiva de su desvinculación, y ajustará el monto del haber jubilatorio y los demás requisitos señalados en el Art. 8° de esta Resolución.

b) El pago de haberes atrasados y de las diferencias que pudieran surgir con relación a los pagos de haberes jubilatorios efectuados con anterioridad a la Modificación de la Resolución.

Art. 15. TRANSITORIO: Las jubilaciones otorgadas con anterioridad al Decreto N° 4.041/2020 en aplicación de la Ley N° 2.345/2003, sus modificaciones y reglamentaciones, se ajustarán al presente Régimen siempre que reúnan las condiciones y serán efectuadas a:

a) Pedido de Parte: Cuando el beneficiario ya se encuentra en planilla fiscal de pagos, la modificación se hará a pedido de parte y podrá ser recepcionado hasta el 31 de diciembre de 2020.

b) En estos casos, al tiempo de resolverse la modificación se calcularán los haberes atrasados correspondientes a las diferencias que puedan surgir a favor del jubilado.

Pedido Institucional: En los demás casos, las modificaciones deberán ser solicitadas por la institución al tiempo de la presentación del pedido de inclusión en la planilla fiscal de pago, mediante Nota Institucional.

La DGJP, realizará la modificación de la Resolución Particular inicialmente emitida para determinar el nuevo haber jubilatorio, que será el monto con el cual el beneficiario será incluido en la planilla fiscal de pagos. Así mismo, realizará el cálculo de los haberes atrasados que correspondan, desde la fecha efectiva de la desvinculación.

Los beneficiarios serán incluidos en la planilla fiscal de pagos correspondiente al mes siguiente a la presentación de los pedidos por parte de la institución, siempre que hayan sido recepcionados hasta el día 15 del mes.

Art. 16. La DGJP recuerda que los trámites ante la misma son totalmente gratuitos, por lo que insta a los beneficiarios, jubilados del presente régimen, a no incurrir en gastos innecesarios en la contratación de terceros para la gestión de los trámites previstos en esta Resolución.

Igualmente, insta a denunciar cualquier situación irregular que se presente en la tramitación de estos procesos, al correo electrónico jubi-

lacionesmh@gmail.com o al correo electrónico anticorrupción.mh@gmail.com de la Dirección de Anticorrupción del Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

~

ACORDADA

ACORDADA N° 715/2011[1]

REGLAMENTO INTERNO DEL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DEL PODER JUDICIAL[2]

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Luis María Benítez Riera, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Antonio Fretes, Miguel Oscar Bajac Albertini, Gladys Ester Bareiro de Módica, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante.

DIJERON:

Que, es necesario contar con una reglamentación sobre el Programa de Retiro Voluntario en el Poder Judicial.

La presente Acordada tiene por objeto reglamentar los criterios y los requisitos que deberán tenerse en cuenta para que funcionarios del Poder Judicial puedan acogerse al Programa de Retiro Voluntario.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece en su inc. b) como deberes y atribuciones de la misma, "dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia".

---

[1] Acordada N° 715/2011. CSJ. 2011.

[2] https://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada715.pdf

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1°. **Aprobar** el Reglamento Interno del Programa de Retiro Voluntario del Poder Judicial:

Programa de Retiro Voluntario del Poder Judicial

Reglamento

Art. 1°. Podrán acogerse al Programa de Retiro Voluntario, los funcionarios judiciales que tengan más de dos años de aporte jubilatorio o que habiendo prestado servicio en otra Institución Pública tengan acumulados más de dos años de antigüedad de aporte jubilatorio. No podrán incorporarse al Programa de Retiro Voluntario los Jueces, Miembros de Tribunales de Apelación, Síndicos de Quiebras, Defensores Públicos y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como los jubilados de la Administración Central, Entes Autárquicos, Autónomos y Descentralizados y Entidades Binacionales.

Art. 2°. **Criterios de selección.** Para las autorizaciones de indemnizaciones por Retiro Voluntario, se dará prioridad, en el siguiente orden:

a) Funcionarios aquejados de enfermedades, sin considerar la edad ni la antigüedad. Éstos en el siguiente orden:

I. Terminal.

II. Crónicas específicas

III. Que causen invalidez permanente

b) Funcionarios adultos mayores. Adultos mayores son aquellos, que a partir del cierre de la convocatoria para la implementación del Programa de Retiro Voluntario, tengan 63 años de edad o superior. Entre éstos, se dará prioridad a los que tengan mayor edad, en orden descendente.

c) Funcionarios con mayor antigüedad en el Poder Judicial inscriptas en el Programa de Retiro Voluntario al cierre de la citada convocatoria.

d) Funcionarios con mayor antigüedad en la función pública, con aporte parcial en el Poder Judicial.

e) Funcionarios que no están desempeñando la función, quienes no ejerzan la función por un lapso mínimo de dos (2) años, en forma continuada.

Una vez autorizadas las indemnizaciones previstas en los puntos a); b) y c), y si resultare saldo presupuestario, éste se redireccionará a los funcionarios comprendidos en el siguiente criterio inmediato de selección.

Art. 3°. No podrán acogerse al Programa de Retiro Voluntario aquellos funcionarios que se encuentren con sumario administrativo o imputado en un proceso penal, mientras duren dichos procesos. Una vez concluidos los procesos mencionados, si el funcionario es sobreseído definitivamente o absuelto, según el caso, podrán acogerse al Programa.

Art. 4°. Documentos exigidos. Los interesados en postularse al Programa de Retiro Voluntario, deberán presentar sus solicitudes en el Departamento de Asistencia de la Dirección Desarrollo de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, sito sobre las calles Mariano Roque Alonso y Pedro Blasio Testanova, 9no. Piso, torre sur del Palacio de Justicia de la Ciudad de Asunción, llenando los formularios habilitados para el efecto. El Departamento de Asistencia de la Dirección Desarrollo de Recursos Humanos destinará un libro foliado, para la inscripción de los postulados, en el que se inscribirán en forma cronológica los mismos.

Con la presentación de la solicitud (Formulario B-10-01), se deberán acompañar los siguientes documentos según Decreto 6.071, Artículo 103 inc. c) del Ministerio de Hacienda:

- Certificado de Nacimiento original.

- Renuncia al cargo conforme Formulario B-10-01, a ser proveído por la Dirección General de Recursos Humanos.

- (2) dos fotocopias de Cédula de Identidad Civil autenticada por Escribano Público.

- Copia del decreto o resolución de primer nombramiento.

- Constancia de los haberes percibidos de los últimos seis (6) meses expedido por las UAF´s o SUAF´s de los OEE[3].

- En caso de que un funcionario haya prestado en dos o más OEE deberá adjuntar una constancia de cada OEE donde haya trabajado y una certificación de la entidad competente donde formalizó sus aportes, con la constancia de los años de aporte.

Las personas aquejadas de enfermedades previstas en el Artículo 2 inc. a), numerales I al III, deberán acompañar además, en original o fotocopias autenticadas claramente legibles:

- Diagnósticos del Médico tratante.

- Constancia del tiempo del tratamiento.

- Resultados de estudios realizados: laboratoriales y de imágenes.

- Otros estudios que se consideren necesarios.

Estos documentos deberán ser puestos por la Dirección Desarrollo de Recursos Humanos, a consideración de los Médicos que prestan servicios en la Institución, para la emisión de la certificación correspondiente. La validez de estos certificados médicos será de dos (2) meses, a partir de la fecha de consulta.

Para el caso de los **funcionarios que hayan prestado servicio en otras instituciones públicas**, a tenor de lo expuesto por el Artículo 1, de este reglamento, deberán justificar la antigüedad respectiva adjuntando, a más de los documentos señalados en el presente artículo, una Constancia de los Servicios Prestados, emitidas por la máxima autoridad de cada Institución donde el funcionario prestó servicios y una certificación de la entidad competente donde formalizó sus aportes. Con la constancia de los años de aporte, también deberá acompañar constancia de que el recurrente no es jubilado.

---

[3] Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF´s o SUAF´s) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Art. 5°. El Departamento de Liquidación de Remuneraciones elevará un informe a la Dirección General de Recursos Humanos sobre el promedio percibido en los seis (6) meses anteriores por cada funcionario de la nómina que podrán optar por el Retiro Voluntario en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación por horas extraordinarias y gastos de representación. En caso de funcionarios que reciban los salarios inferiores al mínimo legal se deberá considerar salario mínimo para actividades diversas no especificadas dispuestas por el Poder Ejecutivo en vigencia a la fecha de liquidación para el cálculo del beneficio. Asimismo, la Dirección de Administración y Control del Personal elevará un informe a la Dirección General de Recursos Humanos, consignando los años de servicio prestados desde su nombramiento hasta la fecha de inclusión de cada funcionario en la nómina a la que hace referencia el Artículo 3, de este reglamento. Se incluirá además en dicho informe los eventuales permisos sin goce de sueldo o suspensiones por motivos disciplinarios de que haya sido objeto el funcionario, al solo efecto del cálculo de la liquidación.

Art. 6°. La Dirección General de Recursos Humanos, en base a los informes mencionados en el Artículo 4 del presente reglamento, elaborará las liquidaciones de indemnizaciones correspondientes a cada funcionario que integre la nómina del Programa de Retiro Voluntario. Las liquidaciones comprenderán: salarios devengados por días trabajados, indemnización por despido conforme a antigüedad, preaviso, vacaciones causadas y aguinaldo proporcional conforme al Artículo 105 inc. e) numerales 1) al 5) del Decreto Nº 6.071/2011.

Las indemnizaciones del personal con estabilidad laboral que tengan más de dos años de servicio como funcionarios de la administración pública, será calculada sobre la base 30 (treinta) salarios diarios, por cada año de aporte jubilatorio a la Caja Fiscal, de conformidad al Artículo 105 inc. f) del Decreto N° 6.071/2011. A los efectos del cálculo de los salarios percibidos por el beneficiario se deberá dividir las sumas totales de las remuneraciones mensuales entre treinta (30) días laborales, tomando como promedio los salarios devengados, que comprenden la remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación percibidas en promedio durante los

últimos seis (6) meses de servicio. En cuanto a las vacaciones causadas se compensará en dinero en base a la remuneración actual por dos (2) en concepto de compensación (Artículo 105 inc. f) numeral 4 del Decreto 6.071/2011).

Art. 7°. Una vez completados los requisitos exigidos en el Artículo 4 y realizada la liquidación en la forma prevista en los Artículos 5 y 6 del presente reglamento, la carpeta íntegra se pondrá de manifiesto, nota mediante, por el término de diez (10) días hábiles (una vez notificado) a aquellos candidatos pre-seleccionados conforme a los criterios de selección previstos en el Artículo 2, a los efectos de su aceptación o rechazo por parte del funcionario. La falta de contestación de la nota dentro del término señalado, implicará la aceptación de la liquidación y la prosecución de los trámites del Programa de Retiro Voluntario.

Art. 8°. Completados los procedimientos previstos en los Artículos 6 y 7, previo dictamen en cada caso, de la Asesoría Jurídica, conforme al criterio de selección y prioridad, previstos en el Artículo 2, la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos elaborará una lista de los beneficiarios la que, junto con los antecedentes, serán puestos a consideración de la Comisión. Esta Comisión, a su vez, elevará conforme al criterio establecido en el presente Reglamento y teniendo a la vista la disponibilidad presupuestaria del Rubro 845 (Artículo 103 inc. i), del Clasificador Presupuestario, la propuesta de beneficiarios y sus antecedentes al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9°. El funcionario que ha sido beneficiado con el Programa de Retiro Voluntario, no podrá ocupar ningún cargo presupuestado en la Función Pública, ni podrá ser contratado por el lapso de 10 años a partir de la fecha en que haya dejado efectivamente el cargo (Artículo 103 inc. j) Decreto 6.071/11, que expresa en su parte pertinente: ***"Los funcionarios beneficiados por el Programa de Retiro Voluntario no podrán ocupar cargos público durante (10) diez años en los OEE, con excepción del ejercicio de la docencia, la investigación científica, o para ocupar cargo como personal de blanco",*** así como aquellos funcionarios que fueren beneficiados con medidas judiciales. A tal efecto se comunicará a la Secre-

taría de la Función Pública dicha resolución, especificando número de cédula de identidad y datos laborales, acompañando copia de la liquidación de haberes, de una declaración jurada del beneficiario y del dictamen de Asesoría Jurídica.

Art. 10°. Los funcionarios beneficiarios del Programa de Retiro Voluntario de la Corte Suprema de Justicia, podrán acogerse a la jubilación o realizar las gestiones pertinentes para la devolución de sus aportes jubilatorios, si fuere el caso.

Art. 11°. En razón al hecho de que es la primera vez que se implementará el Programa de Retiro Voluntario en el Poder Judicial, el cumplimiento de todos los reglamentos pertinentes, será monitoreado por la Comisión (conformada según Resolución N° 3.165 del 14 de junio de 2011), a los efectos de realizar los ajustes, controles, verificación y ejecución de los montos aprobados por la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2°. Anotar, registrar, notificar.

DOCTRINA

COMENTARIOS JURÍDICOS SOBRE JUBILACIONES DE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS JUDICIALES

Jorge Barboza Franco [1]

Delimitación de las funciones y naturaleza de la actividad prestada.

Este segmento del material intentará describir el ámbito y la naturaleza de la prestación de un servicio de carácter permanente y de forma continua por parte de un ciudadano a un poder del Estado, que en este caso en particular se trata del Poder Judicial. Al utilizar el término ciudadano, nos referimos expresamente a la nomenclatura que la Constitución Nacional empleó y justamente prevé el derecho del referido ciudadano al acceso a un cargo público sin otro requisito más que la idoneidad.

Cualquier actividad que realice un ser humano a fin de obtener bienes suficientes tendientes a satisfacer sus necesidades humanas intrínsecamente implica un riesgo, el cual puede aparecer en mayor o menor medida, según la naturaleza, las características, los medios, los instrumentos, los materiales, los equipos, el entorno y en síntesis cualquier elemento que implique el desarrollo de la actividad laboral que en este artículo compete al magistrado y funcionario. Este riesgo debe ser debidamente

---

[1] Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno de la Capital. Especialista en Derecho del Trabajo. Fundación General de la Universidad de Salamanca - España. Profesor de la Escuela Judicial del Paraguay. Profesor Encargado de la Cátedra de Derecho Laboral, de la Universidad Católica Ntra. Sra. de la Asunción. Profesor de la Cátedra de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, del Primer Curso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Norte (UNINORTE). Profesor del Curso de Maestría en Derecho Laboral y Procesal del Trabajo de la Universidad Gran Asunción (UNIGRAN).

atenuado, pues su desaparición entera resulta un imposible; las medidas que la administración debe adoptar serán acordes y constantes conforme a un plan integral de seguridad para el funcionario y magistrado inherentemente a la actividad que realice, pues no sólo su integridad física y psicológica se hallarían en riesgo, sino también se encuentran ante el natural envejecimiento que podría impedir la continuidad del desarrollo de la actividad prestada.

En este orden de ideas es oportuno plantearse la cuestión atinente a las contingencias a las que todo ser humano se halla, es decir esa situación de riesgo de que algún evento inesperado o aún previsto genere una barrera que impida en este contexto, el mantenimiento intacto de su situación laboral, al hallarse sus capacidades ya limitadas; es así que nuestra Constitución Nacional en su Artículo 95 estableció: "DE LA SEGURIDAD SOCIAL. El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado. Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio", al interpretar esta normativa es fundamental centrarse en el carácter integral y aglutinante a todos los sectores de la población, es decir, tanto trabajadores del sector privado como funcionarios públicos y demás conglomerados sociales a ser regulados por ley especial. A la vez, este mandato constitucional implica el rol del estado como garante de un sistema de seguridad social que provea a todos los habitantes el derecho a la jubilación y a la cobertura de contingencias que de por sí solo no pueda afrontar, esa misión de derribar barreras que impidan, en este caso el acceso del funcionario y magistrado a tal derecho. Cabe acotar en este tópico que la jubilación se diferencia de los derechos en expectativa por tratarse un sistema de administración conjunto de recursos (de propiedad del funcionario y del órgano administrativo aportante) indisponible hasta el acaecimiento de ciertas condiciones (edad, años de aporte, entre otros), es decir, los aportes jubilatorios

no implican el traslado de propiedad de esos montos al ente que simplemente lo administra, de tratarse de un derecho en expectativa necesariamente hubiere aparecido derechos de otros que uno lo pretende, en este caso, existe una notoria diferencia al tratarse de una suerte de cuasi contrato de administración, dado que reitero, la propiedad de los fondos no le pertenece a quien los administra.

El Derecho Administrativo en uno de sus aspectos regula la relación jurídica entre el funcionario y el órgano estatal, en esta situación dicha relación versa con la Corte Suprema de Justicia, ahora bien, esta rama del derecho no es la única que se encarga de enmarcar jurídicamente tal relación, sino que conforme a la Constitución Nacional en su Art. 102 dispone: "DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos", este artículo determina el alcance de la misma protección constitucional al funcionario público de igual manera que al trabajador del sector privado, por ende, dicho manto tuitivo especial sitúa en similitud de condición a todo ciudadano paraguayo que preste labor a favor de otro independientemente a si lo hace a favor de un particular o del Estado en cualquiera de sus expresiones.

Contemporáneamente tanto la doctrina como la jurisprudencia latinoamericana se han volcado a la tesis de la "laboralización" de las relaciones jurídicas del estado con sus subordinados, desprendiéndose lentamente de las normas y formas del Derecho Administrativo, lo que implica necesariamente una readaptación de figuras e instituciones tradicionalmente administrativas hoy vistas e insertas a través del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en un significativo avance normativo dada la naturaleza protectoria de esta rama del derecho.

Necesidad imperiosa de Universalidad de la salud

Al señalar el término universalidad nos adentramos al aspecto abarcante de la tutela estatal hacia el ciudadano, desde la óptica de un Estado

prestador de servicios tendiente a salvaguardar ante toda circunstancia a las personas, en especial ante el acaecimiento de contingencias que precisan de una cobertura integral de la misma.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS): "El acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud implican que todas las personas y las comunidades tengan acceso, sin discriminación alguna, a servicios integrales de salud, adecuados, oportunos, de calidad, determinados a nivel nacional, de acuerdo con las necesidades, así como a medicamentos de calidad, seguros, eficaces y asequibles, a la vez que se asegura que el uso de esos servicios no expone a los usuarios a dificultades financieras, en particular los grupos en situación de vulnerabilidad. El acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud requieren la definición e implementación de políticas y acciones con un enfoque multisectorial para abordar los determinantes sociales de la salud y fomentar el compromiso de toda la sociedad para promover la salud y el bienestar. El acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud son el fundamento de un sistema de salud equitativo. La cobertura universal se construye a partir del acceso universal, oportuno, y efectivo, a los servicios. Sin acceso universal, oportuno y efectivo, la cobertura universal se convierte en una meta inalcanzable. Ambos constituyen condiciones necesarias para lograr la salud y el bienestar" (https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9392:universal-health-coverage&Itemid=40690&lang=es)

Ahora bien, los sujetos en análisis en este material, funcionarios y magistrados judiciales, se hallan en parcial desprotección en contingencias de salud, sobre todo las de tipo grave, pues el servicio de seguro médico con el que cuentan sólo los magistrados y funcionarios nombrados, no así los contratados (para quienes urge su inclusión), presta una cobertura parcial, reducida y superficial ante contingencias menores, ahora bien, ante una grave, aparece la desprotección de los citados sujetos, ésta misma desprotección que se observa durante el ejercicio del cargo, se torna más protagónica ya en la etapa jubilatoria de los sujetos por motivos obvios, al aumentar la edad de la persona disminuye su salud y nuevamente es en esta circunstancia de la vida en la que en mayor medida

se precisa universalidad de contingencias para el funcionario y magistrado judicial jubilados.

Independientemente al monto jubilatorio que pueda percibir el funcionario o magistrado, ante determinadas contingencias graves, no resultaría suficiente para tratamientos prolongados y costosos, así como para cirugías de alta complejidad y para la adquisición de medicamentos de precios elevados, sólo el estado es el que prestador universal por antonomasia que puede hacer frente y respaldar a quien por años brindó el fruto de su esfuerzo físico e intelectual a favor suyo, reitero, de nada serviría acogerse a la jubilación sin un sistema de salud universal que garantice una protección del monto jubilatorio para las satisfacciones básicas del ser humano y para el disfrute en los años que le restan.

Novedad respecto al mecanismo jubilatorio

A partir de una serie de fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los que se reconoció la vigencia del Decreto-Ley N° 23/54, para funcionarios y magistrados judiciales el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 4.041 de fecha 9 de setiembre de 2020, el cual establece un mecanismo procedimental respecto tanto al porcentaje del haber jubilatorio del beneficiario, sus excepciones que a continuación se detallan:

Beneficiarios: funcionario abogado, que ejerce alguna de las funciones señaladas en el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 23/1954 e incluye a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; miembros de los Tribunales de Apelación; miembros del Tribunal de Cuentas; jueces de Primera Instancia; jueces de Paz de todas las categorías; el Defensor General y los defensores del Ministerio de la Defensa Pública; el Fiscal General del Estado y agentes fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Superior Electoral; y los actuarios de los Juzgados, Tribunales Judiciales y Electorales.

Porcentaje jubilatorio: respecto a la jubilación ordinaria, podrá acceder el beneficiario que reúna de manera conjunta mínimamente los siguientes requisitos: 24 años de aportes jubilatorios en el ejercicio efectivo de alguna de las funciones señaladas anteriormente, y 50 años de edad

biológica. En este caso, la tasa de sustitución será del 94% sobre la remuneración base.

Proporcionalidad: en lo que atañe a la jubilación proporcional, el beneficiario deberá cumplir mínimamente y de manera conjunta los siguientes requisitos: 10 años de servicios exclusivamente en alguna de las funciones citadas anteriormente, y hasta 23 años, con 50 años de edad biológica. La tasa de sustitución será del 3.5% por la cantidad de años prestados.

Excepciones: siempre que el beneficiario tenga 10 años de servicios consecutivos en alguna de las funciones señaladas en el Decreto, podrá acumular el periodo de aportes jubilatorios efectuados con anterioridad por servicios prestados en la Administración Pública. En este caso, los pagos de haberes jubilatorios serán imputados totalmente al sector Magistrados Judiciales.

Este artículo celebra la tutela especial dada por el Poder Ejecutivo al comprender la vigencia de un marco especial de jubilación para cargos específicos del Poder Judicial, en atención a la naturaleza de dichas labores en las que el esfuerzo mental, tensión constante y la presión permanente en la que éstos servidores públicos se encuentran en el día a día difiere de otros cargos del Estado, los cuales se prestan carentes de dichas circunstancias, se trata el Decreto 4.041/20 de un sincero y merecido reconocimiento al sacrificio y desgaste que el cargo genera en la salud del funcionario y magistrado judicial.

Cuestión pendiente, abarcar a contratados

Al analizar cuestión atinente al vínculo jurídico entre ciudadanos prestadores de servicios y el estado aparecen una serie de actos jurídicos regulatorios, entre los cuales genera una enorme controversia la figura del “contrato”, cuya esencia normativa versa sobre un vínculo temporal, extraordinario y carente de elementos de subordinación, sin embargo en la práctica los hechos denotan una realidad absolutamente diferente, es decir, difiere la naturaleza del vínculo contractual de lo que realmente sucede, pues a través de dicho contrato el estado vincula a un ciudadano

a su plantel de funcionarios ordinarios, con tareas fijas, con horarios estrictos, con el uso de uniformes, acatamiento de normativas del órgano administrativo y órdenes de un superior jerárquico y una serie de elementos más que desnudan una evidente subordinación y dependencia del "contratado".

Agrava aún más la situación de este contratado la obligación de tributar por el servicio prestado, como si el estado fuere un cliente más, a ello se suma que carece de seguro médico, vacaciones determinadas y otra vez se halla al margen del régimen jubilatorio que le corresponde y este el aspecto principal a analizar en este apartado del presente artículo.

La Constitución Nacional en su Artículo 88 DE LA NO DISCRIMINACIÓN, reza: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado." Este artículo resulta extensible a aquel vinculado como prestador subordinado de servicios al estado por medio del citado Artículo 102 de nuestra Carta Magna, pues dispone la prohibición de discriminar al que trabaja, debiendo concederse idénticos derechos y condiciones de empleo a todos los vinculados a la administración, por lo que al tratarse de una contratación subordinada los mismos derechos y beneficios del nombrado deben ser extensivos a los contratados, resultando una carga estatal el eliminar las barreras que impidan al ciudadano (nombrado o contratado) el goce de tales derechos tal como a la vez establece la Constitución Nacional en la última parte de su Artículo 92 - DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO que dispone "El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo". Esta última parte resulta trascendental para comprender el alcance de lo señalado pues más allá de la igualdad salarial se deben extender los beneficios y derechos, entre ellos el derecho a la jubilación digna para el subordinado del estado.

Independientemente del vínculo jurídico entre el ciudadano prestador de servicio y el estado, debe trazarse un puente de sensatez que sincere la relación subordinada existente de hecho y efectivamente se torne material el derecho a la jubilación del "contratado", quien no realiza otra cosa más que brindar el fruto de su esfuerzo físico, intelectual o mixto a favor del estado en una clara relación de subordinación y dependencia, es inmediata la necesidad de continuar con los programas de desprecarización de la función pública de manera aglutinante, integral y efectiva. El empleo informal en el Paraguay no es un tema menor y justamente el estado no debe continuar con este tipo de prácticas a las que justamente se halla comprometido en su control, inspección y sanción.

Contingencias a que se halla expuesto el servidor público del ámbito de la justicia… ¿qué pasa si…?

En este último apartado de este artículo es menester abarcar la cuestión referente a las contingencias propias del servidor público judicial, al margen de las contingencias generales comunes a las que cualquier persona se halla expuesta. La función judicial implica generalmente una actividad intelectual profunda, que requiere de alto grado de concentración, de estudios especializados previos, del manejo de usos y prácticas judiciales propias y por sobre todo implica sobre carga de trabajo con mucha presión social.

El administrar justicia es un deber indelegable del Estado, el servidor público judicial es el brazo ejecutor de dicho deber, y en esa complicada y enmarañada función, la enfermedad laboral mental no está ausente; el sometimiento de una persona a constantes flujos de presión laboral, pueden generar picos de estrés, depresión, ansiedad y demás trastornos psíquicos propios de la labor sobrecargada de trabajo, esta contingencia no puede hallarse ignorada por los mecanismos de jubilación, pues deben atender de manera especial las condiciones extraordinarias que permitan el acceso al derecho a la jubilación ante el acaecimiento de las citadas patologías laborales, propias de labor extremadamente compleja.

Además de lo señalado la función judicial puede resultar peligrosa en muchos casos, las cuestiones que se vislumbran ante la justicia a veces cuentan con ribetes de la más alta criminalidad a la que el servidor público

judicial se halla a merced, esta circunstancia también debe preverse y establecer mecanismos de amparo y protección que eviten la victimización del magistrado o funcionario y en su caso determinar un sistema de resarcimiento del daño padecido por el mismo, pues resulta innegable el alto riesgo en que a veces se hallan en cumplimiento de su deber.

Conclusiones

El Estado debe determinar y reconocer la situación jubilatoria del servidor público judicial y prestar una consideración especial conforme a la naturaleza de la función realizada al conformar parte del sistema de administración de justicia, es decir, debe ampliar los beneficios jubilatorios a todos los componentes del referido sistema de justicia.

A la vez, el estado debe adoptar el sistema de cobertura universal de salud, en especial a aquel segmento de la población que brinda un servicio subordinado para él. Resultaría infértil e ineficaz gozar de jubilación y hallarse al margen de un sistema óptimo de cobertura médica integral en una etapa de la vida en la que justamente precisará de mayor manera.

Cabe acotar la novedad establecida por el Poder Ejecutivo respecto al reconocimiento expreso del marco regulador especial de la jubilación de magistrados y actuarios judiciales, el cual sinceró fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y tornó en general los alcances de dichas sentencias.

La precaria situación de desprotección en la que se encuentran los “contratados” con funciones subordinadas y de forma dependiente requiere de una inmediata reversión, precisa esta situación un reconocimiento sensato e insertar de manera urgente al sistema de aportes jubilatorios y de salud a fin de garantizar la dignidad en el empleo de los mismos.

Como última cuestión es menester del estado reconocer la situación de exposición a contingencias especiales a la que se halla expuesto el servidor público judicial y consecuentemente arbitrar medios de jubilación extraordinaria, protección y resarcimiento ante el acaecimiento de dichas contingencias especiales.

La República del Paraguay precisa de una sana administración de justicia, para ello se debe partir de una apropiada situación de los servidores públicos judiciales, quienes merecen el mejor de los respetos en el cumplimiento de sus deberes a través de mecanismos de protección, entre ellos la jubilación digna.